



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá viernes 07 de agosto de 2015

N° 27841

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 503
(De lunes 3 de agosto de 2015)

QUE ESTABLECE UNA MORATORIA ESPECIAL PARA EL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-047-ADM-2015
(De lunes 13 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE DELEGA EN LA PERSONA DEL LICENCIADO JORGE AQUILES DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, PARA LA FIRMA DE LAS SOLICITUDES DE DESEMBOLSO, SEGÚN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA SOLIDARIDAD ALIMENTARIA ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (FIDEICOMITENTE) Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (FIDUCIARIO), DONDE EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO FUNGE COMO ENTIDAD EJECUTORA.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-048-ADM-2015
(De lunes 13 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO EN LA PERSONA DEL LICENCIADO JORGE AQUILES DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE DICHO INSTITUTO, HASTA TANTO SE REALICE EL FORMAL NOMBRAMIENTO Y REGISTRO DE FIRMA DEL NUEVO DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD, LICENCIADO EDUARDO CARLES.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° OAL-054-ADM-2015
(De lunes 4 de mayo de 2015)

POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO EN LA PERSONA DE EDUARDO ENRIQUE CARLES.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° OAL-055-ADM-2015
(De lunes 4 de mayo de 2015)

POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FIDEICOMITENTE EN LA PERSONA DE EDUARDO ENRIQUE CARLES.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 8839-Elec
(De lunes 27 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL TÍTULO VIII DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DENOMINADO NORMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA CALLES, AVENIDAS Y OTROS DE USO PÚBLICO APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AN NO. 6000 DE 13 DE MARZO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN NO. 7475-ELEC DE 16 DE JUNIO DE 2014.

AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución N° 008-2015
(De lunes 27 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA PARA EL AÑO 2015 OFICIALMENTE EL LOGO INSTITUCIONAL CONMEMORATIVO DE LOS QUINCE (15) AÑOS DE LA INSTITUCIÓN, DENOMINADO “EMPRENDIMIENTO, ESPERANZA E INNOVACIÓN”, PARA LA VIGENCIA DE DICHO AÑO.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° ADMG-162
(De miércoles 15 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y ESPECIAL LOS TRÁMITES DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO CORRESPONDIENTES A LA PREDIOS DE FAMILIAS UBICADOS DENTRO DE LA FINCA NO. 26737, TOMO 655, FOLIO 304, PROPIEDAD DE LA NACIÓN, DE LA COMUNIDAD DE VISTA HERMOSA, CORREGIMIENTO DE 24 DE DICIEMBRE, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 009-2015
(De lunes 27 de julio de 2015)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 29 de abril de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 DE LA LEY NO. 12 DE 12 DE FEBRERO DE 2007, Y DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA MISMA LEY.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N.º 503
De 3 de Agosto de 2015



Que establece una moratoria especial para el registro de armas de fuego

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra y que para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo;

Que mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010 se crea el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio;

Que mediante Ley 57 de 27 de mayo de 2011 se desarrolla el artículo 312 de la Constitución Política y se faculta el Órgano Ejecutivo para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, regule la tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares, realizadas desde o a través del territorio nacional;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), la aplicación de esta Ley y su reglamento;

Que la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 establece que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) es la autoridad encargada de emitir los certificados de tenencia y las licencias de porte de armas de fuego;

Que se hace necesario promover la legalización de las armas de fuego en manos de particulares, por lo que es imperativo impulsar el registro de éstas de tal manera que exista información confiable y cierta en relación a las armas de fuego que se encuentran en el territorio nacional;

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad pública;

Que el Ministerio de Seguridad Pública debe establecer medidas que coadyuven en el cumplimiento del régimen jurídico que regula la tenencia y porte de armas de fuego por particulares,

DECRETA:

Artículo 1. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) es la encargada de emitir las licencias de porte y certificados de tenencia de armas de fuego, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.

Artículo 2. Todas aquellas personas naturales que estuvieran en posesión de arma (s) de fuego, sin el debido registro, se les concede un periodo de noventa (90) días calendario

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, para solicitar su registro ante la DIASP, sólo si presentan junto a la solicitud de registro, la factura de compra del arma (s) de fuego si se tratara de arma (s) nueva (s) y, si se tratara de arma (s) usada (s), deberán presentar el formulario de traspaso o justificar su posesión mediante Declaración Notarial bajo la Gravedad del Juramento, la cual deberá ser adjuntada a la correspondiente solicitud de registro, debiendo cumplir con todos los demás requisitos que contempla el artículo 38 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 en relación al registro de armas.

Artículo 3. Durante la moratoria, solamente se permitirá el registro de aquella (s) arma (s) de fuego cuyas marcas de identificación (marca, modelo, calibre, número de serie, etc.) sean de fábrica. En el caso de las personas que deseen registrar arma (s) de fuego cuya marca, modelo, calibre, número de serie, no hayan sido estampadas por su fabricante, deberán presentar junto con su solicitud, una declaración jurada ante notario público, en la cual manifieste no poseer otras armas de fuego bajo estas circunstancias, declarando así mismo que se compromete a no adquirir en el futuro, por ningún medio, armas de fuego cuyas marcas de identificación, no hayan sido estampadas por el fabricante.

Artículo 4. Vencido el término previsto en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, el (s) arma (s) de fuego encontrada (s) en posesión de particulares sin su debido registro, serán entregadas a la Policía Nacional para su correspondiente destrucción, una vez cumplido el debido proceso, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas aplicables a las personas naturales que resulten responsables de la posesión de armas de fuego sin registro.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 14 de abril de 2010 y Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Agosto del año dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
Ministro de Seguridad Pública



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. OAL-047-ADM-2015 DE 13 DE ABRIL DE 2015

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales, considerando:

Que mediante la Ley No. 70 de 15 de diciembre de 1975, se creó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, como una entidad oficial con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a las políticas del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que conforme al artículo 16 de la Ley No. 70 de 15 de diciembre de 1975, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario la Representación Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario. Esta disposición legal antes citada consagra, igualmente, la facultad del Ministro de Desarrollo Agropecuario de delegar la Representación Legal de dicha entidad oficial, en la persona del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Que mediante la Resolución OAL-048-ADM-2015 de 13 de abril de 2015, se delegó la representación del Instituto de Mercadeo Agropecuario, en la figura del Sub-Director, Licenciado Jorge Aquiles Domínguez, en virtud que el nombramiento del Director General nombrado por el Presidente de la República, aún no ha cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley, se hace necesario delegar la representación del Instituto en el actual Sub-Director, para la firma de solicitud de desembolso del Contrato de Fideicomiso para la Solidaridad Alimentaria suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en la persona del Licenciado **JORGE AQUILES DOMÍNGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal No. 7-115-858, en su calidad de Director General encargado del Instituto de Mercadeo Agropecuario, para la firma de las solicitudes de desembolso, según el Contrato de Fideicomiso para la Solidaridad Alimentaria entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Fideicomitente) y el Banco Nacional de Panamá (Fiduciario), donde el Instituto de Mercadeo Agropecuario funge como Entidad Ejecutora, hasta tanto se realice el formal nombramiento y registro de firma del nuevo Director General de la entidad, Licenciado **EDUARDO CARLES**, ante el Banco Nacional de Panamá.

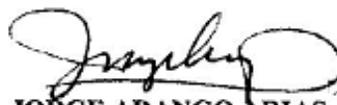
SEGUNDO: El Director General encargado del Instituto de Mercadeo Agropecuario adoptará las decisiones que sean producto de su cargo expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrá a su vez delegarse, en cuyo caso lo actuado por el delegado será nulo según lo dispone el artículo 16 de la Ley No. 70 de 15 de diciembre de 1975.

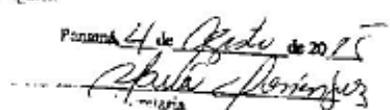
TERCERO: Dejar sin efecto Resuelto No. DAL-059-ADM-2014 de 14 de agosto de 2014.

CUARTO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE E. ULLOA D.
Secretario General


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro


MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL
VERIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.
Panamá 4 de Agosto de 2015


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. OAL-048-ADM-2015, DE 13 DE ABRIL DE 2015

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, se creó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, como una entidad oficial con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a las políticas del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que, conforme al Artículo 16 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario la Representación Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Que la disposición legal antes citada consagra, igualmente, la facultad del Ministro de Desarrollo Agropecuario de delegar la Representación Legal de dicha entidad oficial, en la persona del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Que las personas designadas por el Presidente de la República en el cargo de Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, a saber **EDUARDO CARLES**, no podrá ejercer dicho cargo hasta tanto se realice la toma de posesión, previo el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tales efectos.

Que el Subdirector, Licenciado **JORGE AQUILES DOMÍNGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 7-115-858, de acuerdo al Manual de Organización del Instituto de Mercadeo Agropecuario, ejercerá las funciones del Instituto, en ausencia del Director General.

En consecuencia,

RESUELVE:

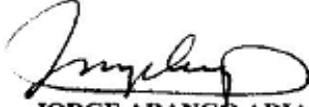
PRIMERO: Delegar la Representación Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario en la persona del Licenciado **JORGE AQUILES DOMÍNGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal No. 7-115-858, en su calidad de Director General Encargado de dicho Instituto, hasta tanto se realice el formal nombramiento y registro de firma del nuevo Director General de la entidad, Licenciado **EDUARDO CARLES**.

SEGUNDO: El Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario adoptará las decisiones que sean producto de su cargo expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse, en cuyo caso lo actuado por el delegado será nulo, según lo dispone el Artículo 16 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975.

TERCERO: Dejar sin efecto el Resuelto No. DAL-060-ADM-2014 de 14 de agosto 2014.

CUARTO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE.

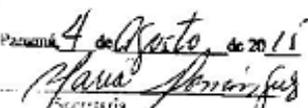

JORGE ARANGO ARIAS
Ministro




JORGE E. ULLOA D.
Secretario General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 4 de Agosto de 2015

Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N°. OAL-054-ADM-2015, PANAMÁ 4 DE MAYO DE 2015

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, se creó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, como una entidad oficial con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a las políticas del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que conforme al Artículo 16 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario la Representación Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Que la disposición legal antes citada consagra, igualmente, la facultad del Ministro de Desarrollo Agropecuario de delegar la Representación Legal de dicha entidad oficial, en la persona del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

En consecuencia,

RESUELVE:

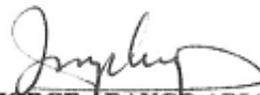
PRIMERO: Delegar la Representación Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario en la persona de **EDUARDO ENRIQUE CARLES**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-729-2023, en su calidad de Director General de dicho Instituto.

SEGUNDO: El Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario adoptará las decisiones que sean producto de su cargo expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse, en cuyo caso lo actuado por el delegado será nulo, según lo dispone el Artículo 16 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975.

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución OAL-048-ADM-2015 de 13 de abril de 2015.

CUARTO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE.


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro




JORGE E. ULLOA D.
Secretario General

M. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 21 de Julio de 2015

Secretaría

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO No. OAL-055-ADM-2015, PANAMÁ 4 DE MAYO DE 2015

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales, considerando:

Que mediante la Ley No. 70 de 15 de diciembre de 1975, se creó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, como una entidad oficial con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a las políticas del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que conforme al artículo 16 de la Ley No. 70 de 15 de diciembre de 1975, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario la Representación Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Que la disposición legal antes citada consagra, igualmente, la facultad del Ministro de Desarrollo Agropecuario de delegar la Representación Legal de dicha entidad oficial, en la persona del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar la representación legal del Fideicomitente en la persona de **EDUARDO ENRIQUE CARLES**, varón, mayor de edad, panameño, ingeniero industrial y portador de la cédula de identidad personal No. 8-729-2023, en su calidad de Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, quien queda facultado para la firma de las órdenes de desembolso, los contratos de bienes y/o servicios, y todos los actos administrativos referentes a la selección de proveedores de conformidad a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso del Programa para la Solidaridad Alimentaria celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Fideicomitente) y el Banco Nacional de Panamá (Fiduciario), el 2 de noviembre de 2007, donde el Instituto de Mercadeo Agropecuario funge como Entidad Ejecutora.

SEGUNDO: El Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario adoptará las decisiones que sean producto de su cargo expresando que lo hace por delegación del Ministro de Desarrollo Agropecuario. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse, en cuyo caso lo actuado por el delegado será nulo según lo dispone el artículo 16 de la Ley No. 70 de 15 de diciembre de 1975.

TERCERO: Dejar sin efecto la resolución OAL-047-ADM-2015 de 13 de abril de 2015.

CUARTO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro




JORGE E. ULLOA D.
Secretario General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá 21 de Julio de 20 15

Secretaria

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 8839 -Elec

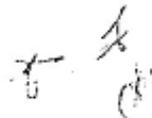
Panamá, 27 de julio de 2015.

"Por la cual se aprueba la propuesta de modificación y adición al Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público aprobado mediante la Resolución AN No.6000 de 13 de marzo de 2013, modificada por la Resolución AN No.7475-Elec de 16 de junio de 2014."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el "Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, señala que la finalidad del régimen establecido en la precitada ley es propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a estos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad de servicio
4. Que el artículo 82 de la Ley 6 de 1997 establece que las empresas de distribución serán responsables de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo con los niveles y criterios de iluminación establecidos por la Autoridad Reguladora;
5. Que conforme al numeral 11 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997, esta Autoridad Reguladora está facultada para fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
6. Que mediante AN No. 6000-Elec de 13 de marzo de 2013, modificada por la Resolución AN No.7475-Elec de 16 de junio de 2014, se aprobó el Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público;
7. Que los Contratos de Concesión para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica suscrito con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A. contemplan la obligación de instalar, operar y mantener los sistemas de alumbrado público y las luminarias, y efectuar las inversiones necesarias que se requieran dentro de la Zona de Concesión, así como a suministrar la energía eléctrica a los sistemas de iluminación, de acuerdo a la Norma de Alumbrado Público de Calles y Avenidas de Uso Público establecida en el Reglamento de Distribución y Comercialización;


 (S)

(S)



Resolución AN No. 8835-Elec
de 27 de Julio de 2015
Página 2 de 2

8. Que los Honorables Diputados, solicitaron durante diferentes citaciones en el Pleno de la Asamblea Nacional a las que compareció el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que incluyera dentro de las Normas de Alumbrado Público, la iluminación de los puentes peatonales por parte de las empresas distribución eléctrica de Diputados, para resolver un problema de seguridad ciudadana;
9. Que debido a lo anterior, y luego de un análisis de la aplicación de las "Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público", esta Autoridad Reguladora consideró que debía someter a consulta pública su modificación, para que sean incluidos los puentes peatonales, incorporándolos como otra área de uso público a la que las empresas distribuidoras deberán proveer un nivel de iluminación promedio dentro de su zona de concesión, a fin de brindar a la ciudadanía en general una mayor seguridad pública;
10. Que en base a lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN No.5611-Elec de 27 de septiembre de 2012, sometió a un proceso de Consulta Pública, la propuesta de modificación del Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público;
11. Que dentro del periodo en que la propuesta se sometió a Consulta Pública, esta Autoridad Reguladora recibió comentarios del Ingeniero Ramiro Troitiño, y de las empresas Elektra Noreste, S.A. (ENSA), Empresa de Distribución de Distribución Eléctrica Metro Oeste (EDEMET), S.A., y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI);
12. Que los comentarios y observaciones recibidos, así como el análisis efectuado por esta Autoridad Reguladora se encuentran contenidos en el ANEXO A, cuyo texto forma parte integral de la presente Resolución;
13. Que vistas las anteriores consideraciones, el Administrador General,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones y adiciones al Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado "Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público", contenidas en el ANEXO B de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

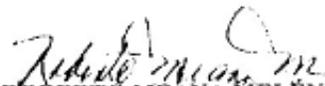
SEGUNDO: ADVERTIR que para todos los efectos no contemplados en la modificación y adición objeto de la presente Resolución, queda vigente e inalterable el resto de la AN No. 6000-Elec de 13 de marzo de 2013, modificada por la Resolución AN No.7475-Elec de 16 de junio de 2014.

TERCERO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá una versión unificada del Reglamento de Distribución y Comercialización que contenga todos los cambios aprobados a través de la presente resolución.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002; y, Decreto Ejecutivo No.382 de 21 de junio de 2013; Resolución AN No.6000-Elec de 13 de marzo de 2013, modificada por la Resolución AN No.7475-Elec de 16 de junio de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General





ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No. 8839 -Elec de 27 de julio de 2015

2015

M.A.



Resolución AN No. 8839 -Elec de 27 de julio de 2015
Página 1 de 5

<p style="text-align: center;">ANEXO A Resolución AN No. 8839 -Elec de 27 de julio de 2015 Comentarios recibidos en la Consulta Pública No. 006-15 para la propuesta de modificación del Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Denominado Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS DE ENSA</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS DE EDEMET -EDECHI</p>	<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DE ASEP</p>
<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE LA NORMA</p>			
<p>Artículo 11 A nivel de Ciudad y Area Urbana, la clasificación de las calles y avenidas de uso público, se determinará según el tipo de Vía u otros de uso público de que se trate, y la actividad de la Zona en que se encuentre.</p> <p><u>TIPO DE VÍAS U OTROS DE USO PÚBLICO:</u></p> <p>a) Autopista o Corredor... e) Puentes Peatonales: Puentes o túnel de uso público, para que los peatones crucen o atraviesen la vía. Para los fines pertinentes de esta normativa referente al nivel de iluminación, fiscalización, obligaciones de la empresa distribuidora, a la supervisión y control del servicio de alumbrado público y demás fines de la Norma de Alumbrado Público, los puentes peatonales tendrán la misma categoría que las veredas.</p>	<p>Si bien estamos de acuerdo en utilizar el nivel mínimo de las veredas para la iluminación, por las características de los puentes, las luminarias deben ser colocadas a baja altura (usualmente menos de 3 m), así mismo deben ser colocadas con espaciamientos cortos (ej. Cada 6 m). En este sentido, para mantener los radios de uniformidad, el nivel de iluminación que se obtiene es muy superior al de las veredas, lo cual entra en conflicto con el artículo 15 de la Norma</p>		<p>Se atenderá la observación de ENSA referente al conflicto con el artículo 15 de la Norma.</p> <p>Se harán las adecuaciones pertinentes a la Norma para evitar este conflicto.</p>

12



Resolución AN No. 8831 - Elec de 27 de julio de 2015
 Página 2 de 5

<p style="text-align: center;">ANEXO A</p> <p style="text-align: center;">Resolución AN No. 8831 - Elec de 27 de Julio de 2015 Comentarios recibidos en la Consulta Pública No. 006-15 para la propuesta de modificación del Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Denominado Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS DE ENSA</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS DE EDEMET-EDECHI</p>	<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DE ASEP</p>
<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE LA NORMA</p>			
<p>CAPÍTULO 16: ILUMINACIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES.</p> <p>Artículo 82. Las empresas distribuidoras también deberán proveer, dentro de su zona de concesión, un nivel de iluminación adecuado, para el alumbrado a los puentes peatonales de uso público, dentro del área de concesión del distribuidor. Para la iluminación de los puentes peatonales, las empresas distribuidoras deberán cumplir con la siguiente normativa:</p> <p>a. Dentro de los primeros 6 meses, contados a partir de la fecha en que esta normativa entre en vigencia, la empresa distribuidora deberá presentar a la Autoridad Reguladora para su debida aprobación, lo siguiente</p>	<p>Consideramos que el plazo de 6 meses que se otorga para formalizar los diseños es muy corto, toda vez que la parte más complicada será el poder asegurar un diseño anti vandalismo. En este sentido, proponemos que se modifique el artículo, a efectos de establecer que en el periodo de 6 meses solo se entregue un diseño preliminar y en base al mismo, se realicen algunas instalaciones como piloto para verificar que el diseño sea lo suficientemente robusto antes de iniciar una instalación masiva. Así mismo, establecer el compromiso de tener un diseño final, incorporado en la norma de construcción, en un plazo de 12 meses.</p>	<p>Reiterando que no estamos de acuerdo con la propuesta original, el plazo que nos exigen para presentar los diseños típicos y su coste de inversión y costes de AOM del sistema de iluminación para los distintos puentes peatonales es muy corto, en nuestra opinión. Podríamos proponer que un plazo de 1 año sería más aplicable.</p>	<p>Se acepta esta recomendación, en lugar de 6 meses se le dará a empresas distribuidoras 12 meses para presentar el plan de implementación del alumbrado público de los puentes peatonales.</p>

17



Resolución AN No. 8839 -Elec de 27 de julio de 2015
Página 3 de 5

ANEXO A
Resolución AN No. 8839 -Elec de 27 de Julio de 2015
Comentarios recibidos en la Consulta Pública No. 006-15 para la propuesta de modificación del Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Denominado Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público

PROPUESTA DE LA NORMA	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET-EDECHI	ANÁLISIS DE ASEPE
<p>Los diseños típicos del sistema de iluminación, de los diferentes tipos de puentes peatonales, dependiendo del diseño estructural y forma del puente peatonal que hay dentro de su zona de concesión. Cada diseño de iluminación debe identificarse con un número unívoco.</p>	<p>En lo que respecta a la estandarización de los diseños consideramos que la construcción de puentes peatonales no se ha realizado en base a modelos consistentes o estándar, razón por la cual será difícil establecer un número "unívoco" finito. Consideramos que se pueden establecer criterios de diseño típicos que se puedan emplear en puentes con diferentes variantes, y que sea el diseñador de los nuevos puentes el que proponga el "cómo" cumplir con los criterios dentro de la construcción de su proyecto.</p>	<p>Proponemos colocar, en las cuatro esquinas de un rectángulo imaginario, que incluya el puente, luminarias de 250 watts de tal modo que se ilumine el puente y el área circundante, incluso para puentes donde exista isleta central, se pueden instalar dos adicionales, quedando el puente con 6 luminarias en su perímetro. Con esto se logra, una muy buena iluminación tanto interna como externa en el puente, con el beneficio que son luminarias normalizadas para iluminación de calles y avenidas de uso público y por tanto, las empresas distribuidoras cuentan con materiales, equipos y conocimientos suficientes para la operación y mantenimiento.</p>	<p>Se acepta la propuesta de EDEMET-EDECHI de utilizar las luminarias instaladas en los postes, por lo cual el comentario de ENSA pierde validez.</p>
<p>g. En cada puente peatonal de uso público que esté dentro de su área de concesión, la empresa distribuidora deberá instalar un medidor, para registrar la energía que consume el sistema de alumbrado del puente peatonal.</p>		<p>Previo al apartado e), donde dice que la empresa distribuidora deberá instalar un medidor para registrar la energía del puente, debería decirse que cada puente deberá contar con un circuito independiente para el alumbrado público del puente.</p>	<p>Dado que se utilizará un diseño de iluminación de los puentes peatonales con los postes de las empresas distribuidoras, el registro de la energía de este sistema iluminación tendrá el mismo tratamiento que el actual sistema de iluminación.</p>
<p>h. Cada foco de los puentes peatonales se considerará como una luminaria, para los fines de las inspecciones que se deben realizar, y sus penalizaciones correspondientes, de acuerdo con la norma de Alumbrado Público.</p>		<p>En el apartado g) donde especifica qué tipo de luminarias deben instalarse (ahorradores de energía, eficiente, de buena calidad, con protección contra el vandalismo y robo de focos), agregar que la ASEPE reconocerá el 100% de estas inversiones, y no aplicarán coeficientes de eficiencia.</p>	<p>Se aplicará el mismo procedimiento que se regularionalmente se usa para el alumbrado público.</p>
		<p>Dado que esta inversión no fue considerada en las inversiones del IMP del periodo 2014-2018,</p>	

Resolución AN No. 8834 -Lec de 23 de julio de 2015
Página 4 de 5



		solicitamos que se deberían poder cambiar algunos de los proyectos de inversiones singulares, recogidos en las inversiones obligatorias de este periodo tarifario, por éstas.	
--	--	---	--

11



PROPUESTA DE LA NORMA	COMENTARIOS DEL INGENIERO RAMIRO TROTINO	COMENTARIOS DE EDEMET -EDECHE	ANÁLISIS DE ASEEP
<p>Consulta Pública No. 006-15 para la propuesta de modificación del Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Denominado Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público</p>	<p>Según se indica en la Resolución, la propuesta es una respuesta a la solicitud de Diputados de la Asamblea Nacional, quienes consideran que una mejor iluminación en los puentes peatonales conllevaría a un incremento en la seguridad ciudadana. Es decir, la génesis de esta propuesta no tiene naturaleza técnica ni conceptual, sino más bien, es la atención de un compromiso político de la ASEEP. Aún y cuando concuerdo que una mejor iluminación ayudará a evitar actos delictivos en los mismos, no estoy de acuerdo con esta propuesta, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ASEEP debería de abstenerse de estar modificando las Normas y Reglas Comerciales para atender y acomodar solicitudes políticas. Al hacerlo mina su imagen y compromete su independencia. 2. Le corresponde al MOP y/o Municipios hacer las instalaciones y mantenimiento al alumbrado de los puentes. Si no lo hacen bien, el Estado debería buscar las razones por estas deficiencias, y corregirlas. El no hacerlo y tomar el camino fácil de transferir las responsabilidades, evita que se atiendan los problemas, y se perfeccionen las instituciones. 3. Construye un mal precedente. ¿Qué vendrá después? ¿Los parques, las escuelas públicas, etc.? 4. Aún y cuando las Empresas Distribuidoras puedan ser eficaces en atender este alumbrado, no serán eficientes, y es la solución más costosa. 5. Resulta en un subsidio, hacia el MOP y/o Municipios, con cargo a los clientes del sistema eléctrico. En nuestro sistema económico, los precios son las señales que el mercado utiliza para motivar acciones. En la medida que trastruquemos los mismos con subsidios, afectamos la eficiencia y eficacia del sistema. 	<p>El criterio de la ASEEP, expresado en el Considerando 9, en el que supone que se logrará una mayor seguridad pública es de igual tenor al manifestado por la Asamblea Nacional y, en el fondo, no es más que transferirle a los prestadores del servicio un problema de seguridad que debe ser resuelto por las autoridades de seguridad pertinentes.</p>	<p>La solicitud de los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional de Panamá, obedece a la necesidad de la población en general de una mayor seguridad ciudadana. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ha visto la oportunidad de darle una solución a un problema no resuelto todavía, dentro del marco de la regulación y reglamentación vigente del alumbrado público, y ha tomado los pasos concretos para resolver este problema.</p>
			<p>La ASEEP considera que lo importante es brindar a la población panameña mayor seguridad ciudadana, y no crear una controversia referente a que institución del Gobierno le corresponde la responsabilidad de dar solución a un antiguo problema que aqueja a los ciudadanos de este país, porque todas las Instituciones deben contribuir, dentro del marco de su responsabilidad, para lograr que la población panameña tenga una mayor seguridad.</p>



ANEXO B

RESOLUCIÓN AN No. 8039 -ELEC DE 22 DE julio DE 2015

JULIO 2015



ASEP

Página 2 de 3

ANEXO B

Resolución AN No. ~~8897~~ Elec de 27 de julio de 2015
MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL RDC, TÍTULO VIII

SE MODIFICA Y ADICIONA EN EL CAPITULO VIII.3: CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES Y AVENIDAS, LO SUBRAYADO Y EN NEGRITA.

Artículo 11. A nivel de Ciudad y Área Urbana, la clasificación de las calles y avenidas de uso público, se determinará según el tipo de Vía u otros de uso público de que se trate, y la actividad de la Zona en que se encuentre.

TIPO DE VÍAS U OTROS DE USO PÚBLICO:

a) Autopista o Corredor: ...

...

g) Puentes Peatonales: Puente o túnel de uso público, para que los peatones crucen o atraviesen la vía. Para los fines pertinentes de esta normativa, referente al nivel de iluminación, fiscalización, obligaciones de la empresa distribuidora, a la supervisión y control del servicio de alumbrado público y demás fines de la Norma de Alumbrado Público, los puentes peatonales tendrán la misma categoría que las veredas.

I. ADICIONA EN EL CAPITULO VIII.4: CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE ILUMINACIÓN, LO SUBRAYADO Y EN NEGRITA.

Artículo 15. Las empresas distribuidoras deberán procurar que los valores de Iluminación indicados en el artículo 13 de la presente norma, no sean menores que los señalados y no excedan el veinte por ciento (20%) de dichos valores, salvo autorización de la ASEP. En los casos donde se compruebe un incumplimiento a este valor recomendado, la empresa de distribución deberá enviar un informe en un tiempo no mayor de 15 días hábiles donde se explique la situación y se propongan los cambios a realizar para corregirla. Los costos que implique la corrección deberán ser asumidos en su totalidad por la distribuidora. Se exceptúa de esta disposición la normativa referente a la iluminación de los puentes peatonales.

II. SE ADICIONA LO SIGUIENTE EL CAPÍTULO VIII.16: ILUMINACIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES.

Artículo 82. Las empresas distribuidoras también deberán proveer, dentro de su zona de concesión, un nivel de iluminación adecuado, para el alumbrado a **los puentes peatonales** de uso público, dentro del área de concesión del distribuidor.

Para la iluminación de los puentes peatonales, las empresas distribuidoras deberán cumplir con la siguiente normativa:

a) Dentro de los primeros 12 meses, contados a partir de la fecha en que esta normativa entre en vigencia, la empresa distribuidora deberá presentar a la Autoridad Reguladora para su debida aprobación, lo siguiente:



Página 3 de 3

ANEXO B

Resolución AN No. 837-Elec de 27 de julio de 2015
MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL RDC, TÍTULO VIII

- Los diseños del sistema de iluminación para los puentes peatonales, utilizando los postes del alumbrado público y sus respectivas lámparas, para mantener una adecuada iluminación en el exterior e interior del puente peatonal.
 - Programa para los próximos cuatro años (4), con el costo de instalación del sistema de iluminación para los puentes peatonales que hay dentro de su respectiva zona de concesión, desglosado por postes, lámparas, mes y años de instalación, La información debe suministrarse por puente peatonal debidamente identificado.
- b) Para cada vigencia de las fórmulas tarifaria, las empresas distribuidoras deberán coordinar con las autoridades correspondientes, para determinar la cantidad de puentes peatonales que se construirán, y asegurar que el puente peatonal se construya con su respectivo sistema de iluminación. Las empresas distribuidoras deberán presentar el plan de inversiones, para dotar de un sistema de iluminación los nuevos puentes peatonales, desglosado por postes, lámparas y por puente peatonal debidamente identificado.
- c) En un radio de 200 metros, tomando como centro el puente peatonal, las vías de acceso: las calles, avenidas y veredas, deben cumplir con el nivel de iluminación establecido en la norma de Alumbrado Público. Estos tramos carreteros donde están los puentes peatonales deberán iluminarse, ya sea que contengan poblaciones o no.
- d) El nivel de iluminación en el interior del puente peatonal debe cumplir como mínimo, con el mismo nivel iluminación asignado al caso de las veredas, de la norma de Alumbrado Público. De tal manera que el peatón perciba una sensación de seguridad. Para contribuir con una efectiva iluminación en el interior del puente peatonal, las empresas distribuidoras deberán utilizar, hasta donde sea posible, lámparas tipo reflectores de luz, instaladas en los postes.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos controlados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 30 días del mes de julio de 20 15


FIRMA AUTORIZADA

A. Gómez

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA (AMPYME)

Resolución No. 008-2015
 (de 27 de julio de 2015)

LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 8 de 29 de mayo de 2000, reformada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009, se creó la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), como entidad autónoma del Estado, con patrimonio propio, rectora en materia de la micro, pequeña y mediana empresa, y responsable de generar las condiciones para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, por su carácter multisectorial y capacidad de generar empleo.

La Autoridad tiene como finalidad fomentar el desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para promover empleo decente y productivo, a través de la creación de empresas sostenibles y el incremento sustantivo de la competitividad y productividad de las empresas existentes. Para tal efecto, la Autoridad deberá ejecutar la política nacional de estímulo y fortalecimiento del sector de la MIPYME, por medio de programas y proyectos orientados a ampliar y mejorar el mercado de servicios financieros y no financieros para estas unidades económicas.

La Directora General tendrá a su cargo la administración y el manejo de los asuntos ordinarios de la AMPYME y ostentará la representación legal, sin perjuicio de las demás atribuciones legales establecidas; tal como lo instaura el artículo 21 de la Ley 8 de 29 de mayo de 2000, reformada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009.

Que el numeral 1 del artículo 22 contenido dentro de la Ley 8 de 29 de mayo de 2000, reformada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009, establece que el Director o Directora General deberá dirigir y administrar la autoridad, con criterio de responsabilidad y eficiencia.

Que de conformidad con los objetivos y funciones de la autoridad, con respecto a las micro, pequeñas y medianas empresas, debe promover su creación y consolidación de las existentes, contribuyendo con la capacidad generadora de empleos y producción; estimular las iniciativas y desarrollo de empresarios de las MIPYMES, mejorando la competitividad y productividad y promover la cultura emprendedora.

Que la entidad tiene su exegesis a principios del siglo XXI mediante la Ley 8 de 29 de mayo de 2000, por lo que en el presente año se celebran los quince (15) años de creación de esta loable institución dedicada al fomento de las MIPYMES, el sector financiero relacionado y la cultura emprendedora.

Que se ha puesto en manifiesto la necesidad de la institución de reinventarse para confluir a la vanguardia de los cambios constantes y la innovación del mercado de las MIPYMES, por lo que los servidores públicos propusieron como colores que representen los valores actuales de la entidad siendo estos el emprendimiento, la esperanza y la innovación alusivos a los quince (15) años de la autoridad como regente en materia de micro, pequeñas y medianas empresas.



Que en virtud de lo anterior, la Directora General Encargada de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR para el año 2015 oficialmente el logo institucional conmemorativo de los quince (15) años de la institución, denominado “**Emprendimiento, Esperanza e Innovación**”, para la vigencia de dicho año, el cual refleja lo siguiente:



Elementos del Logo:

El número quince (15) conjunto con la palabra “años” representando los años de creación de la entidad desde el año 2000.

La figura del ser humano tomado del logo institucional representado al hombre y la mujer como emprendedor por naturaleza, dotado de habilidades o capacidades para iniciar acciones o actividades que le signifiquen mantener su vida, desarrollarse y alcanzar niveles de mayor bienestar, constituyéndose en un patrimonio o herencia propio de la especie, mediante las cuales el hombre ha desarrollado la sociedad humana, con todos sus defectos y virtudes.

La llama en colores amarillo y naranja representa la felicidad y energía que produce el emprendimiento.

El color naranja que representa principalmente el emprendimiento que se fundamenta en principios y valores como la creatividad, la determinación y el estímulo.

El color morado representando la innovación asociado con la sabiduría, la independencia y la dignidad.

El color verde representando la esperanza vinculado con la armonía y crecimiento.

Las letras “AMPYME” significan las siglas de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en color naranja.

El nombre de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en color negro que representa la formalidad, el prestigio y la seriedad.

SEGUNDO: ORDENAR la utilización del logotipo conmemorativo “**Emprendimiento, Esperanza e Innovación**”, de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) como parte de su imagen en la papelería, estandartes y demás artículos que se utilicen para identificar a la institución autónoma del estado panameño.

TERCERO: Esta resolución surte efectos a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 29 de mayo de 2000, reformada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

NEDELKA NAVAS REYES
Directora General, encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN ADMG- 162

(De 15 de julio de 2015)

Por la cual se declara de interés social y especial los trámites de adjudicación a título oneroso correspondientes a la predios de familias ubicados dentro de la Finca N° 26737, tomo 655, folio 304, propiedad de La Nación, de la comunidad de Vista Hermosa, corregimiento de 24 de diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

El Administrador General,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud con fecha de 18 de mayo de 2014 y recibido en la institución el día 2 de junio de 2014 bajo el número de control de servicios 512-190957, miembros de la comunidad denominada Vista Hermosa, ubicada en el corregimiento 24 de diciembre, distrito y provincia de Panamá, solicitaron lo siguiente al Administrador General:

"... en el día de hoy estamos presentándole para su aprobación el plano general como una parcelación de la Nación en beneficio de sus poseedores (de la comunidad de Vista Hermosa), con el fin de que pueda ser aprobado y podamos iniciar después de esto los trámites individuales de adjudicación amparados en la Ley 80 de 2009".

Que sustentan su solicitud en lo siguiente:

"Los abajo firmantes somos miembros poseedores por muchos años de terrenos ubicados en la comunidad de Vista Hermosa, del corregimiento de la 24 de diciembre, Distrito y provincia de Panamá, dentro de la finca 26737, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que hoy administra la ANATI.

"En dichos terrenos el uso que le damos es habitacional.

"Como tenemos conocimiento hoy día podemos titular nuestras tierras ya que existe la Ley 80 de 2009, que se refiere a los derechos posesorios después de más de cinco años en forma pacífica e ininterrumpida. Nosotros estamos en capacidad de probar que tenemos esa posesión y sin conflicto alguno.



CONT./RESOL. N° ADMG-102 DE 15 DE JULIO DE 2015
PÁG. 2

"Por lo anterior, desde hace varios años hemos mantenido un nivel de organización comunitaria y logrado que la gran mayoría participe para lograr nuestros títulos de propiedad. Para estos logros entre todos contratamos los servicios de un agrimensor, quien nos midió en un plano general los lotes. Este borrador de plano fue revisado informalmente por el señor José De Bello (de aprobación de planos de la ANATI) y por Asentamientos Informales del MIVE, y ambos nos manifestaron que cumplía con los requisitos mínimos".

Que correspondió a la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica sustanciar el expediente, que le asignó la siguiente identificación: DNPLAJ-145-2014.

Que una vez efectuada la revisión de las constancias registrales, se pudo determinar que la Finca 26737 mantiene los siguientes datos (actuales) que la identifican:

Tomo:	655.
Folio:	304.
Código de Ubicación:	8716.
Fecha de Inscripción:	5 de agosto de 1955.
Propietario:	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
Superficie actual:	3 Has + 8286.96 mts. ² .
Superficie inicial:	6 Has + 7320.00 mts. ² .

Que la referida finca aparece ubicada en el corregimiento de Pacora, pero en la actualidad corresponde al corregimiento 24 de diciembre.

Que información geográfica preliminar dan cuenta que se trata de una comunidad urbana de vieja data, donde en gran medida el uso es habitacional y, de acuerdo con los mapas del área metropolitana del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el área tiene la condición de entre Media Accesibilidad (servida por Infraestructura de calles y agua potable) y Baja Accesibilidad (servida por infraestructura única de calles, agua potable o energía eléctrica). En tal sentido, el carácter agrario que alguna vez pudo tener el área, que ocasionó la creación de la finca patrimonial a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para fines de la Reforma Agraria, se ha perdido.

Que debido a que la referida finca aparece inscrita en el Registro Público a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con anterioridad los procedimientos de adjudicación aplicados por el Estado, a cargo de la desaparecida Dirección Nacional de Reforma Agraria, fueron los propios de la Ley 37 de 1962.



CONT./RESOL. Nº ADMG-162 DE 15 DE JULIO DE 2015
PÁG. 3

Que, sin embargo, la propia Ley 37 de 1962, en su artículo 27, numeral 1º, establece que están exceptuadas de los fines de la reforma agraria "*Las tierras comprendidas en las áreas urbanas conforme a las disposiciones vigentes*".

Que en defecto del régimen legal de la Ley 37 de 1962, desde el 31 de diciembre de 2009 los trámites de adjudicación en estos lugares, inspirados en la posesión, se deben efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 2009 (modificada por la Ley 59 de 2010) y el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, y no así en disposiciones legales que, como la Ley 37 de 1962, están destinadas principalmente a brindar una tutela al productor agrario, a la actividad forestal certificada, a la vivienda campesina y a zonas rurales donde estas se desarrollen.

Que de acuerdo con el censo de la Contraloría General de la República del año 2010, el corregimiento de la 24 de diciembre reflejó una tasa total aproximada de personas en edad económicamente activa desocupadas del 19.01% e independientes o por cuenta propia del 18.22%, para un total de treinta y siete por ciento (37%); 2.30 % de analfabetas; y solo el 13% del total de su población (59,765 en el año 2010) ha alcanzado algún año universitario.

Que dado los datos socioeconómicos preliminares antes expuestos de esta población, es justificable establecer un régimen de costos por los servicios de la institución para los trámites de adjudicación de tierras bajo las normas de la Ley 80 de 2009, que puedan ser sufragados por los peticionarios de este lugar.

Que el costo de dichos servicios, desde hace más de veinte años, han correspondido a:

- a) Manejo de documentos;
- b) Presupuesto de gastos;
- c) Viáticos del Personal;
- d) Transporte.

Que el manejo de documentos constituye un deber y cuidado del respectivo funcionario responsable, por lo cual no debe tener un costo; y de tenerlo, no debe correr por cuenta del peticionario, sobre todo aquellas personas de escasos recursos.

Que para fines sociales, el presupuesto de gastos no debe ser sino aquel que involucre el valor mínimo y subsidiado de la inspección al predio objeto de la solicitud.

Que los viáticos de personal se justifican en la medida en que el traslado implique desde pernoctar en el lugar de destino o abarque horario de trabajo no regular de inicio y de salida. En caso excepcional, cuando se contemple horario regular pero que luego las circunstancias obliguen a algunas de las situaciones antes mencionadas, se podrá justificar y reconocer el costo de personal, previo informe sustentatorio.

Que el costo del transporte es cubierto por la institución.



CONT./ RESOL. N° ADMG- 162 DE 15 DE JULIO DE 2015
 PAG. 4

Que el lugar en donde se llevarán a cabo las inspecciones pertenece al corregimiento de 24 de diciembre, distrito y provincia de Panamá, concretamente la barriada Vista Hermosa dentro de la finca 26737, tomo 655, folio 304, propiedad de La Nación.

Que el artículo 117 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de adoptar políticas de vivienda que impliquen un goce de este derecho social:

"Artículo 117. El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso."

Que el lugar objeto de las inspecciones se caracteriza por el uso habitacional o de vivienda, producto de inversión propia de cada uno de sus residentes a lo largo del tiempo.

Que la normativa actual que regula la materia de costos por servicios que brinda la institución (Resuelto N° 15 de 3 de enero de 1992 del Ministerio de Hacienda y Tesoro) no contempla los casos por interés social.

Que la mayoría de las familias ubicadas en este lugar ya mantienen expedientes de adjudicación y están a la espera de la determinación de las fechas y condiciones de las inspecciones catastrales correspondientes.

Que el artículo 19 (numerales 5 y 20) de la Ley 59 de 2010 confieren facultad al Administrador General en situaciones como las planteadas:

"Artículo 19. Las funciones del Administrador General serán las siguientes:

...

5. Expedir las normas y especificaciones técnicas de operación y los lineamientos para la prestación de los servicios técnicos necesarios para el ordenamiento territorial y la regularización de tierras que deban observarse.

...

20. Adelantar las medidas que sean necesarias para orientar los trámites y procedimientos que realizan los usuarios, de la forma más expedita y efectiva posible.

...".

En mérito de lo expuesto,



CONT./RESOL. N° ADMG-162 DE 15 DE JULIO DE 2015
PÁG. 5

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de interés social y especial los trámites de adjudicación a título oneroso correspondientes a la predios de familias ubicados dentro de la Finca N° 26737, tomo 655, folio 304, propiedad de La Nación, de la comunidad de Vista Hermosa, corregimiento de 24 de diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

SEGUNDO: APROBAR el siguiente costo único por los servicios catastrales de inspección, análisis geodésico y de revisión de planos en la comunidad de Vista Hermosa, ubicada en la finca N° 26737, tomo 655, folio 304, propiedad de La Nación, corregimiento 24 de diciembre, distrito y provincia de Panamá:

Servicio	Costo
Catastral	B/.25.00

Tal pago se efectuará ante las oficinas de recaudación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras establecidas para tales efectos.

TERCERO: DISPONER que una copia autenticada de esta resolución se incorpore a cada uno de los expedientes que se refieran a predios en dicha ubicación.

FUNDAMENTO LEGAL: Resuelto N° 15 de 3 de enero de 1992 del Ministerio de Hacienda y Tesoro; artículo 27, numeral 1°, de la Ley 37 de 1962; numerales 5 y 20 del artículo 19 de la Ley 59 de 2010; artículo 117 de la Constitución Política de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Licdo. Carlos E. González
Administrador General



República de Panamá
Superintendencia de Bancos

Acuerdo No. 009-2015

(27 de julio de 2015)

“Procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a los Sujetos Obligados”

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que el artículo 184 de la Ley Bancaria, dispone que el Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de esta, otras leyes y Acuerdos que la reglamentan o modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que de conformidad con el artículo 186 de la Ley Bancaria, los actos violatorios para los cuales no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la citada Ley tiene como objetivo fortalecer las funciones de prevención de los Organismos de Supervisión, así como establecer los criterios y las recomendaciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de esta Ley;

Acuerdo No. 009-2015
Página 2 de 6

Que el artículo 19 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Bancos es un Organismo de Supervisión y en el artículo 22 se detallan los Sujetos Obligados que serán objeto de supervisión;

Que el artículo 20 de citada Ley atribuye a los Organismos de Supervisión la facultad de aplicar a los Sujetos Obligados las medidas y sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley;

Que el artículo 59 de la citada Ley estipula que los Organismos de Supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros; así mismo, establecerán el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y en las Leyes especiales;

Que a través del Acuerdo No. 7-2015 de 9 de junio de 2015 se establece un Catálogo de Señales de Alerta para la Detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer a través del presente Acuerdo el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los Sujetos Obligados por la posible infracción al régimen de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE. Este Acuerdo establece el procedimiento a seguir para formalizar los procesos administrativos sancionatorios que se gestionan ante la Superintendencia de Bancos, por posibles incumplimientos de las disposiciones contenidas en el Régimen establecido para prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que se tramiten contra:

1. Bancos y los grupos bancarios según sean definidos estos por la Superintendencia de Bancos.
2. Empresas fiduciarias, incluyendo cualquier otra actividad que éstas realicen.
3. Empresas financieras.
4. Empresas de Arrendamiento Financiero o Leasing.
5. Empresas de Factoraje (factoring).
6. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas.
7. Entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico.
8. Cualquier otro sujeto obligado que se le asigne a la Superintendencia de Bancos.
9. Cualquier otra persona natural o jurídica sobre la cual la Superintendencia de Bancos tenga facultad o competencia de investigar y sancionar.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN DE PREVENCIÓN. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá el régimen de prevención como toda disposición legal o reglamentaria aplicable a los sujetos obligados, establecida para prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Acuerdo No. 009-2015
Página 3 de 6

Dentro del proceso administrativo sancionatorio, los términos se entenderán como días hábiles.

ARTÍCULO 4. PROCESO ADMINISTRATIVO. Cuando se tengan indicios de la comisión de una infracción al régimen de prevención, la Superintendencia de Bancos iniciará las investigaciones pertinentes. Producto de dichas investigaciones podrá iniciarse un proceso de oficio, por petición motivada, o en virtud de denuncia.

ARTÍCULO 5. PROCESO DE OFICIO. La Superintendencia de Bancos iniciará un proceso administrativo de oficio, en virtud de actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de actuaciones o hechos susceptibles de constituir infracción al régimen de prevención.

ARTÍCULO 6. PROCESO POR PETICIÓN MOTIVADA. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo a solicitud motivada formulada por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso y que ha tenido conocimiento de las actuaciones o hechos que pudieran constituir infracción.

ARTÍCULO 7. PROCESO POR DENUNCIA. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo en virtud de un acto por el cual se le pone en conocimiento, por cualquier medio, de un hecho contrario al régimen de prevención, con el objeto de que esta proceda a su investigación.

Las denuncias ante la Superintendencia de Bancos podrán presentarse por escrito, ya sea a través de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, sin formalidades especiales. Bastará que la denuncia presentada contenga la identificación del denunciante, del denunciado y de las normas que a su juicio han sido infringidas. El denunciante no será considerado parte del proceso.

ARTÍCULO 8. INVESTIGACIÓN. Una vez se tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir infracción al régimen de prevención, esta Superintendencia podrá dar inicio a la investigación de los hechos.

No procederá recurso alguno contra la Resolución que ordena dicha actuación, la cual constituye un acto preparatorio al proceso.

ARTÍCULO 9. INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. Si de las investigaciones preliminares se determina que hay razones suficientes para considerar la posible infracción al régimen de prevención, se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Interpuesta una denuncia a instancia de parte, esta podrá ser acogida, a fin que dentro del término legal el investigado proceda a exponer sus consideraciones o explicaciones y aporte las pruebas que estime convenientes.

El término legal para presentar las consideraciones o explicaciones previas, lo establecerá la Superintendencia y no será menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días hábiles, según la gravedad de los hechos investigados.

La Superintendencia de Bancos llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes a fin de comprobar el incumplimiento o no de las disposiciones legales y reglamentarias que se le señalan al interesado.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite la denuncia, por ser de mero trámite.

ARTÍCULO 10. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA. En aquellos casos de desistimiento de la denuncia por posible violación al régimen de prevención, el

Acuerdo No. 009-2015
Página 4 de 6

Superintendente podrá acoger el desistimiento de la parte pero a su vez podrá continuar el proceso administrativo de oficio, si hubiese mérito para ello.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite el desistimiento de la denuncia.

ARTÍCULO 11. FORMULACIÓN DE CARGOS. Agotadas las etapas de investigación y de inicio del proceso administrativo establecidas en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, si existen razones fundadas para considerar que se ha violado el régimen de prevención, esta Superintendencia formulará los cargos mediante resolución motivada según corresponda e identificará a las personas naturales o jurídicas vinculadas al hecho.

La Resolución de formulación de cargos deberá contener como mínimo:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables.
2. Exposición de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
3. Autoridad competente para la sustanciación del proceso y norma que le atribuye tal competencia.
4. Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas y el rango de sanción definido por la ley.
5. Medidas de carácter provisional que sea necesario adoptar al iniciar el proceso administrativo sancionatorio, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
6. Indicación del término para presentar descargos y ejercer su derecho a la defensa. Este término no será mayor de diez (10) días hábiles contado a partir de su notificación.
7. Indicación de que las pruebas deberán ser aducidas y/o aportadas adjunto a los descargos.

La resolución que formula cargos solo admite recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 12. PRUEBAS. Vencido el término para presentar descargos, si se hubiesen aducido y/o aportado pruebas, corresponderá a la Superintendencia pronunciarse mediante resolución sobre la admisibilidad o no las pruebas aducidas y aportadas y aquellas incorporadas al expediente por esta Superintendencia.

La Superintendencia de Bancos dará por practicadas las pruebas documentales que se presenten declarándolo en la resolución que resuelve su admisibilidad. Para las pruebas que requieran práctica, se concederá un término ordinario el cual no será menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles, acorde a lo establecido en la resolución que admite las pruebas.

El Superintendente contará con la facultad de conceder un término extraordinario para la práctica de las pruebas admitidas, cuando así lo ameriten los hechos.

La Superintendencia de Bancos podrá practicar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 13. ALEGATOS. Concluido el término ordinario o extraordinario de práctica de pruebas, los afectados podrán presentar sus alegatos por escrito, en un término

Acuerdo No. 009-2015
Página 5 de 6

común de cinco (5) días hábiles para cada uno, el cual correrá sin necesidad de providencia, una vez vencido el término de pruebas.

ARTÍCULO 14. DECISIÓN DEL PROCESO. El Superintendente emitirá resolución motivada para resolver el proceso, luego de haber analizado los hechos, las pruebas admitidas y las sustentaciones correspondientes.

ARTÍCULO 15. CRITERIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que proceden por la violación a las disposiciones del régimen de prevención tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Gravedad de la falta.
2. Reincidencia.
3. La magnitud del daño causado.
4. Perjuicios causados a terceros.

ARTÍCULO 16. NOTIFICACIONES. Serán notificadas personalmente, la resolución que admite la denuncia, la de formulación de cargos y la que pone fin al proceso. Cualesquiera otras resoluciones que se emitan durante el proceso se notificarán por edicto.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio conocido por esta Superintendencia. Si la persona a quien deba notificarse no pudiese ser contactada en el domicilio conocido en dos (2) días hábiles distintos, se dejará constancia de dicha diligencia mediante informes que suscribirá el notificador o quien haga sus veces, con lo que la Secretaría de Despacho hará un Informe y se notificará mediante edicto que se fijará en la puerta del domicilio u oficina. Esta notificación tendrá los efectos de notificación personal.

Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible que al efecto destine la Superintendencia de Bancos. Desfijado el edicto la notificación surtirá efectos legales.

De la fijación del edicto en esta Superintendencia, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico disponible. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 17. NULIDAD PROCESAL. Los actos procesales podrán ser anulados a través de los medios y causales establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 18. RECURSOS. Las resoluciones que adopte el Superintendente admitirán recursos de reconsideración y de apelación acorde a los siguientes parámetros:

1. Admitirán **Recurso de Reconsideración**:
 - a. Las resoluciones que no admiten recurso de apelación.
 - b. La resolución que formula cargos.
 - c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de reconsideración deberá ser anunciado y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia.

2. Admitirán **Recurso de Apelación** ante la Junta Directiva, únicamente las siguientes resoluciones:
 - a. La resolución que niega la admisión y/o práctica de pruebas.
 - b. La resolución que resuelve sobre una nulidad procesal.
 - c. La resolución que decide el proceso.

Acuerdo No. 009-2015
Página 6 de 6

El recurso de apelación deberá ser anunciado y sustentado, mediante abogado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia. La sustentación se hará sin necesidad de providencia.

Sustentado el recurso de apelación, el Superintendente emitirá una resolución de mero trámite concediéndolo y señalando el efecto en el que se concede.

La decisión de segunda instancia agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 19. EFECTO DE LOS RECURSOS. La interposición de los recursos administrativos contra las decisiones que dicte el Superintendente en ejercicio de sus funciones, se concederán en el efecto suspensivo. El Superintendente podrá, en los casos en que lo considere necesario, conceder el recurso en un efecto distinto.

ARTÍCULO 20. EJECUCION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA. La decisión del Superintendente deberá cumplirse en el término de diez (10) días hábiles contado a partir de la ejecutoria de la resolución, salvo que en la misma se indique un término distinto.

Cuando la entidad o persona natural contra la cual se expidió una decisión, no la cumpliera dentro del término señalado, se impondrá la sanción correspondiente por incumplimiento, la cual podrá ser progresiva mientras dure la renuencia al cumplimiento. En estos casos el procedimiento a seguir será abreviado, es decir, los términos se reducen a la mitad.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN. En atención a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Bancaria, las sanciones impuestas por el Superintendente de Bancos podrán ser publicadas por éste según lo estime conveniente, ya sea en su totalidad, mediante un extracto o mediante un resumen.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE



Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO a.i.



L.J. Montague Belanger





REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

VISTOS:

Conoce el pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado JOSÉ HUMBERTO SANTOS AGUILERA, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ALBROOK, ALTOS DE DIABLO Y QUARRY HEIGHTS**, contra la Ley No. 12 de 12 de febrero de 2007, *"Que modifica el Anexo I de la Ley 21 de 1997, Que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y dicta otras disposiciones"* (G.O. 25,731 de 13 de febrero de 2007)."

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Ley No. 12 de 2007 consta de nueve artículos:

1. El artículo 1 modifica la sección denominada "ÁMBITO DE APLICACIÓN, TEMPORALIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE, así como el

2

acápites B, titulado "Con relación a los Proyectos de Desarrollo" de la sección denominada DISPOSICIONES ESPECIALES, del Anexo I de la Ley No. 21 de 1997. Ambas secciones habían sido previamente adicionadas mediante Ley No. 79 de 23 de diciembre de 2003 (G.O. 24,956 de 24 de diciembre de 2003).

2. El artículo 2 adicionó un párrafo al artículo 13 de la Ley No. 21 de 1997. Luego de la presentación de la demanda, dicho párrafo fue modificado por el artículo 11 de la Ley No. 29 de 2 de junio de 2008, "Que reforma artículos del Código Fiscal y de la Ley 3 de 1985 como medida de apoyo al consumidor, y dicta otras disposiciones" (G.O. 26,053 de 3 de junio de 2008).

3. El artículo 3 crea la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

4. El artículo 4 otorga al Ministerio de Vivienda un plazo de dos meses para organizar y reglamentar la mencionada comisión.

5. El artículo 5 señala los objetivos de la citada comisión.

6. El artículo 6 establece un plazo de dos años para solicitar la declaración de áreas de tratamiento especial sobrepuesto y dispone que se le imprima un trámite expedito a dichas solicitudes.

7. El artículo 7 manda que se garantice la participación ciudadana a través de mecanismos efectivos, de conformidad con las Leyes No. 6 de 2006 y No. 6 de 2002.

8. El artículo 8 resume cuáles son las normas modificadas y adicionadas por esta Ley.

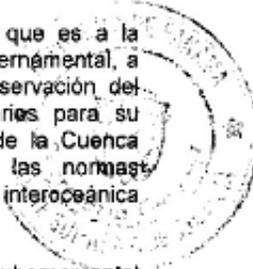
9. El artículo 9 indica que esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La accionante estima violado el artículo 316 de la Constitución, presentando las siguientes consideraciones:

3

"...toda vez que la citada norma es expresa al señalar que es a la Autoridad del Canal de Panamá, y no a otra instancia gubernamental, a quien corresponde la responsabilidad privativa de la conservación del Canal de Panamá y de los recursos naturales necesarios para su funcionamiento, especialmente de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que la vía interoceánica funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.



Si bien es cierto [que] el Ministerio de Vivienda es el ente gubernamental encargado de desarrollar la política de desarrollo urbano en nuestro país, no podemos perder de vista que el constituyente panameño estableció una protección especial sobre la Cuenca del Canal de Panamá, atendiendo los valiosos recursos naturales que ésta posee y que garantizan el funcionamiento del Canal de Panamá.

...
Nótese que el constituyente demostró sabiduría, prudencia y responsabilidad a la hora de tomar decisiones sobre el futuro de los bienes canaleros y de los recursos naturales que los rodean. Lógicamente, ninguna otra instancia gubernamental, aparte de la Autoridad del Canal de Panamá, conoce del negocio de pasar embarcaciones a través de la vía interoceánica ni de cómo asegurar la disponibilidad y calidad de los recursos naturales necesarios para garantizar el funcionamiento de las esclusas actuales y del tercer juego de esclusas, con miras a evitar posibles embalses. De más está decir que sólo la Autoridad del Canal de Panamá cuenta con la capacidad administrativa, técnica y financiera para administrar y conservar los recursos naturales que garantizan el buen funcionamiento del Canal de Panamá (agua, suelo, bosques, etc.).

Por lo anterior, consideramos que es a la Autoridad del Canal de Panamá a quien corresponde la responsabilidad privativa de ejecutar las recomendaciones del Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica, adoptado mediante Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, instrumento de ordenamiento territorial que fue elaborado para asegurar la disponibilidad y calidad de los recursos naturales necesarios para garantizar el funcionamiento del Canal de Panamá." (Subraya la Corte).

Cita en su abono el artículo 6 de la Ley No. 19 de 1997, que crea la Autoridad del Canal de Panamá, norma que desarrolla el precepto constitucional invocado, en lo concerniente a la competencia privativa de dicha entidad sobre la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

En tal sentido, señala que la Procuraduría de la Administración, mediante Consulta No. 197 de 20 de agosto de 2001, respondiendo a solicitud formulada por la Autoridad Nacional del Ambiente, llegó a la misma conclusión al analizar el precepto constitucional invocado:

"La norma constitucional copiada es expresa al señalar que le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá, de manera privativa, la responsabilidad de la administración, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá, especialmente de la conservación de los recursos hídricos de la cuenca

hidrográfica del Canal de Panamá. Nótese que hemos subrayado el término "privativo", para denotar con ello que a la luz de la redacción examinada ha sido la intención del legislador otorgar a la Autoridad del Canal y no a otra institución la responsabilidad de la administración, conservación y manejo del Canal de Panamá y sus recursos en forma general, pues la etimología del término "privativo" no deja margen a dudas al decir que éste es propio y peculiar singularmente de una cosa o persona, y no de otras.

La incorporación de este término en la redacción de la norma bajo análisis es determinante para definir a este ente como el responsable del manejo del Canal de Panamá, instalaciones y recursos. Sin embargo, es de anotar también que, aun cuando primariamente es responsable de determinadas acciones y decisiones dirigidas a conservar el Canal, no deja de ser cierto el hecho que en el segundo párrafo de esta norma se supedita dicha administración y manejo a la coordinación con otros organismos estatales y no gubernamentales, como veremos en el transcurso de este estudio.

...en el caso de los recursos naturales adyacentes a la Cuenca del Canal de Panamá, en especial del recurso hídrico, se da una situación particular, ya que el tratamiento a seguir en estos casos es totalmente especial por ser ésta un área protegida en virtud de sus características ambientales propias y con recursos culturales e hidrológicos vitales y potencialmente económicos. Por eso, es a la Autoridad del Canal de Panamá a quien, por mandato de la Carta Fundamental, le corresponde elaborar las políticas, estrategias, programas y proyectos, sean públicos y privados, que puedan afectar de una u otra forma la cuenca del Canal de Panamá, atendiendo por supuesto no sólo el factor económico sino también la conservación del medio ambiente y la mínima afectación de los ecosistemas de la región.

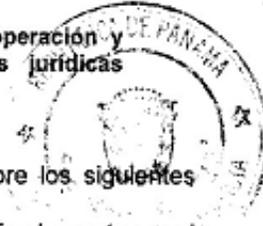
...ha sido la intención del legislador mantener un equilibrio estatal en las actividades y en el funcionamiento del Canal de Panamá, sujetando las decisiones finales a un proceso de consulta previa y de coordinación permanente, entre las autoridades que tengan competencia en la materia. Ello, indudablemente, evidencia la seriedad y responsabilidad que debe prevalecer en el manejo de los bienes canaleros, pero también en la conservación de los recursos naturales que los rodean.

Y es que ello no es casual, ni tampoco producto de una improvisación gubernamental, sino sencillamente obedece a la continuidad que merece el manejo de tales áreas, debido a su trascendencia nacional e internacional, en especial de la importancia que tiene el recurso hídrico, por ser este recurso fundamental en el desarrollo de las operaciones y actividades que allí se ejecutan...

...la pretensión de esta legislación ha sido evitar que las decisiones adoptadas en relación con los bienes del canal y de sus recursos naturales se vean afectadas por los desórdenes e improvisaciones de orden político, que lejos de coadyuvar en el desarrollo global de este bien, provocaría fácilmente la tergiversación de sus verdaderos objetivos.

El compromiso asumido por el pueblo panameño debe traducirse en responsabilidad, eficiencia y competitividad en el sentido que las autoridades incorporadas en el tratamiento y manejo de la materia analizada, asuman con madurez la responsabilidad de velar por la seguridad y conservación de la vía interoceánica, sin detrimento de los recursos naturales que afecten factores como la pérdida de biodiversidad, cambios climáticos y contaminación de las aguas,

entre otros. Razones que justifican plenamente la cooperación y trabajo en conjunto que han intentado las normas jurídicas asegurar." (Subraya la Corte)



Luego de lo expuesto, la actora llama la atención sobre los siguientes hechos ocurridos luego de emitido el anterior concepto, con fundamento en el mismo:

1. El 27 de julio de 2006, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Acuerdo No. 116, que otorga competencia conjunta a la Autoridad del Canal de Panamá y a la Autoridad Nacional del Ambiente sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

2. El 10 de agosto de 2006, la Autoridad del Canal de Panamá y la Autoridad Nacional del Ambiente suscribieron un Acuerdo de Cooperación en el cual "se comprometieron a intercambiar información para impulsar programas y proyectos, bajo el criterio de un manejo integrado de la cuenca, que incluya a los moradores y otros actores en los procesos de planificación estratégica y planes de acción destinados a promover al conservación de los recursos hídricos y naturales, y mejorar las condiciones de vida de los habitantes."

3. El 19 de diciembre de 2006, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 314, que reglamenta el Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA), previsto por el artículo 16 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá". Dicho reglamento reconoce la competencia de la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, creada por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 16 de 17 de junio de 1999, entre cuyos objetivos destaca la accionante:

"...la integración de esfuerzos, iniciativas y recursos para la conservación y desarrollo integral de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá [y] ...la promoción del desarrollo sostenible, definido como aquel tipo de desarrollo que busca lograr la satisfacción de las necesidades fundamentales de toda la población, a través de un manejo adecuado de los recursos naturales que permita su conservación, de tal manera que las generaciones futuras tengan la posibilidad de disfrutar también de los

6

recursos (PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. *Geo Juvenil para América Latina y el Caribe. Abre tus Ojos al Medio Ambiente*, Oxford University Press, México, 2001, p. 101." 

También menciona que el antecedente legislativo del artículo 6 de la Ley No. 19 de 1997 es la Ley No. 5 de 1993, que creó la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, y que a su vez sirvió de base para la posterior formulación del Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y del Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, aprobados mediante Ley No. 21 de 1997.

Señala también la accionante que el artículo 2 de la Ley No. 21 de 1997 manda que los citados Planes Regional y General se apliquen a la Región Interoceánica, al Área del Canal y a la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, términos éstos cuyas definiciones fueron adoptadas por el artículo 3 *Lex cit.*

Por otra parte, argumenta que la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, creada por la norma acusada, plantea una duplicidad con respecto a la ya mencionada Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, y afirma que la norma acusada:

"...confiere competencia al Ministerio de Vivienda para variar las categorías de ordenamiento territorial en las áreas del Sector Este y Oeste de la Región Interoceánica, excluyendo el área del Canal, es decir, en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, áreas contenidas en el Mapa 1 del Anexo I de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, correspondiente al Plan Regional de dicha Ley, y solamente sobre las categorías de Uso del Suelo II y III del Ordenamiento Territorial previstas en dicho Plan, o sea, sobre las Áreas de Producción Rural y Áreas Urbanas." (Resaltado la Corte).

En tal sentido, la accionante plantea que el Anexo I del referido Plan Regional fundamenta el ordenamiento territorial de las Áreas de Producción Rural en el concepto de aprovechamiento sostenible, que consiste en "utilizar la tierra sin superar sus limitaciones agrofísicas", mientras que, a propósito de las Áreas Urbanas, dicho anexo señala que "dentro de la política de orientar el crecimiento urbano sobre las costas y por fuera de la Cuenca del Canal, se ha

7

identificado la disponibilidad de suelos urbanizables, para apoyar la expansión del desarrollo urbano de las ciudades de Panamá y Colón de manera compatible con la protección del ambiente natural.”

De acuerdo con la accionante, la norma acusada contradice no sólo los anteriores criterios, sino también el artículo 13 de la Ley No. 21 de 1997, que modifica, ya que dicha norma autoriza a la extinta Autoridad de la Región Interoceánica y al Ministerio de Vivienda, a variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en los referidos Planes Regional y General, previa consulta a la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, mediante Ley que al efecto se dicte.

En tal sentido, afirma la accionante que, en el Acta No. 5 de dicha Comisión Legislativa, fechada el 19 de diciembre de 2006, consta que la Autoridad del Canal de Panamá reiteró por escrito que la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá estaría trabajando desde enero de 2007 para proveer información científica actualizada a la referida Comisión Legislativa, para un mejor análisis del Proyecto de Ley No. 259. Pese a ello, la Asamblea Nacional no esperó contar con dicha información, sino que prosiguió con el trámite de aprobación de la norma acusada.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien, mediante Vista No. 6 de 14 de febrero de 2008, se adhirió a la pretensión de la accionante en los siguientes términos:

“...el deseo del constituyente y del legislador hasta la promulgación de la Ley acusada fue que el desarrollo de actividades que tengan incidencia en el área de la Cuenca Hidrográfica sea efectuado por la Autoridad del Canal de Panamá y por los organismos estatales que tengan relación con los diversos temas que de una u otra forma puedan incidir en el Canal de Panamá.

...el establecer la competencia de una entidad distinta a la Autoridad del Canal de Panamá, resulta a todas luces poco feliz, pues se requiere de un conocimiento previo y especializado cuya tendencia sea la protección de los recursos naturales y que no priorice en un área tan sensitiva como la de la Cuenca del Canal la existencia de edificaciones o construcciones,

puesto que como bien apunta el demandante, para nadie es un secreto el caos que crea la presencia de asentamientos campesinos en el área, lo que constituye un ejemplo de las consecuencias funestas que producirá el despliegue de actividades comerciales o residenciales en dicha área, por mucho que apunten a una tendencia de producción más limpia. Ello en resumidas cuentas mitiga, pero no evita, la presencia de potenciales agentes contaminantes en una región tan vulnerable en la que cada acción tendrá su consecuencia directa o indirecta en la Cuenca.

...

En lo referente a la creación de esta Comisión Interinstitucional [de Análisis de Uso Sobrepuesto], reiteramos nuestra opinión, en el sentido de afirmar que debe ser la Autoridad del Canal de Panamá la encargada de coordinar con los organismos correspondientes las actividades que se pretendan realizar en la Cuenca o en tierras aledañas por las razones anteriormente expuestas, y no que ésta integre de forma complementaria una Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, ya que incluso se ha creado una Comisión paralela a la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica (CICH), lo cual consideramos poco prudente, toda vez que dentro de este tema se abarca uno de los pilares fundamentales de funcionamiento del Canal, como lo es la Cuenca Hidrográfica. Al tiempo que no debemos soslayar que la Cuenca Hidrográfica del Canal es parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del país, ya que en ella se encuentran seis (6) áreas protegidas, ubicadas total o parcialmente dentro de la misma [Monumento Natural Isla Barro Colorado, Parque Nacional Chagres, Parque Nacional Soberanía, Parque Nacional Altos de Campana, Parque Nacional Camino de Cruces, Parque Natural Metropolitano y Área Recreativa del Lago Gatún]. (Cfr. NAVARRO, Juan Carlos en ANAM/ACP. Programa de Vigilancia de Cobertura Vegetal de la Región Oriental de la Cuenca, Panamá, enero 2006, p. 6. Disponible por Internet: <http://www.pancanal.com/esp/cuenca/cobertura-vegetal.pdf>)

...

Discrepamos como antes mencionamos de la existencia de una Comisión cuyos objetivos no resultan afines con el deseo de protección [y] conservación de la Cuenca del Canal de Panamá y de sus afluentes, entendiendo que de la Cuenca no sólo hacen parte los recursos hídricos sino también su suelo, el aire, la flora y la fauna, y los múltiples ecosistemas que dentro de ella coexisten, además de los elementos naturales que convergen, interactúan, dependientes unos de otros para su óptimo funcionamiento, por lo que mal puede dejarse tal misión en manos de una entidad que tradicionalmente está ligada al crecimiento habitacional para el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros habitantes, lo cual es totalmente distinto a los fines que constitucionalmente le han sido encomendados a la Autoridad del Canal de Panamá, como lo es la conservación, mantenimiento y modernización del Canal, tomando en cuenta que de la existencia de la Cuenca depende que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y de forma rentable.

...

Resulta de gravedad que mediante una ley se pretenda el desarrollo expedito de actividades comerciales o residenciales, lo que podría poner en riesgo la existencia misma de la Cuenca, en la que tradicionalmente todas las actividades que dentro de ella se efectúan prevalece la existencia de estudios y análisis serios y debidamente sustentados, puesto que se parte de la responsabilidad primaria que la Autoridad del Canal de Panamá tiene, en el sentido de garantizar no sólo el manejo y funcionamiento del Canal, sino también, como antes lo expresamos, de lograr que se dé su funcionamiento de una forma segura y eficiente, pero ello no será posible si no se protege la Cuenca, por lo que considero se debe "orientar el crecimiento urbano fuera de la Cuenca Hidrográfica del

Canal de Panamá y de sus áreas circundantes. Decimos esto porque se dificultaría la conservación de la Cuenca si a los existentes asentamientos humanos se suma el crecimiento comercial o residencial que se pretende llevar en sus proximidades... y ese deber constitucional de la Autoridad del Canal de Panamá de garantizar que nuestro Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable, podría verse truncado.

A su vez consideramos que el desarrollo legislativo debe ser consecuente con las normas constitucionales y no a la inversa, y si el querer del constituyente ha sido encomendar la tarea del manejo y funcionamiento del Canal a la Autoridad del Canal de Panamá, mal puede excluirse o considerársele simplemente como un integrante más de una comisión que será la que tendrá a su cargo la toma de decisión en cuanto a la variación de la condición de determinadas tierras a lo que se conoce como "área de tratamiento especial sobrepuesto".

En conclusión, el constituyente siempre quiso mantener el tema de la Cuenca y áreas circundantes alejado del uso indiscriminado de sus tierras.

Contiene así mismo, la precitada Ley, la importancia de la participación ciudadana en la solicitud de declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto. Empero, no se establece claramente los mecanismos que permitirán de manera efectiva no sólo que las opiniones de la ciudadanía sean escuchadas, sino también tomadas en cuenta." (Subraya la Corte).

Adicionalmente, la señora Procuradora considera que la norma acusada infringe las siguientes normas de la Carta Fundamental:

1. El artículo 319, numeral 5 de la Constitución Política, por "encomendar a una entidad distinta de la Autoridad del Canal de Panamá la variación del ordenamiento territorial", lo cual queda en evidencia "a la luz de las disposiciones legales que en la materia han sido proferidas". Señala la Procuradora que:

"La Ley No. 21... de 1997 erigió lo que se conoce como el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal..., la cual a su vez fue adicionada por la Ley No. 79 de 23 de diciembre de 2003, en la que se efectuaron planteamientos que más tarde serían retomados por la Ley acusada de inconstitucional, de la que uno de los aspectos más controversiales lo constituye el que se haya hecho extensiva la aplicación del concepto de "área de tratamiento especial sobrepuesto" a las áreas del sector Este y Oeste de la Región Interoceánica, contenidas en el Mapa I del Anexo de esta Ley, correspondiente al Plan Regional de dicha Ley y solamente sobre las categorías de Uso de Suelo II y III del Ordenamiento Territorial, excluyendo el Área del Canal.

Es decir que, mediante una Ley que no fue propuesta por la Autoridad del Canal de Panamá se efectúa una variación e incorporan tierras a un concepto en el que la Autoridad *in comento* no tuvo participación alguna, sino que se pretende su inclusión vía integración de la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto,

10

cuando es la propia Autoridad del Canal quien debe llevar la batuta en lo vinculado con el ordenamiento territorial." (Subraya la Corte).

2. El artículo 119 de la Constitución Política, haciendo las siguientes

consideraciones de la norma acusada:

"...aplica un concepto de "área de tratamiento especial sobrepuesto" que se aplicará en las áreas Este y Oeste de la Región Interoceánica que trata de **variar la condición de tierras asignadas a actividades forestales, agroforestales y de agricultura sustentable por el desarrollo de actividades económicas y de generación de empleos de carácter comercial o residencial**, lo que a nuestro criterio riñe con el deber del Estado de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas...

... En este sentido, la Ley 12 de 12 de febrero de 2007 es una norma que más que permitir el logro de ese desarrollo social y económico que prevenga la contaminación, promueve la incursión del Ministerio de Vivienda en la promoción de actividades económicas y de generación de empleos en áreas colindantes, vecinas a la Cuenca Hidrográfica y cercanas a los Parques Naturales que son zonas protegidas, a saber: Clayton, colinda con el **Parque Nacional Camino de Cruces**, en tanto que Quarry Heights con el Área Protegida y Reserva Natural del Distrito de Panamá, el **Cerro Ancón...**" (Énfasis en el original).

3. El artículo 118, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 17,

ambos de la Constitución Política, sustentando que:

"...la Ley 12 de 12 de febrero de 2007 se convierte en un obstáculo para el logro del fin constitucional... tomando en cuenta que no nos referimos a cualquier objetivo sino al de garantizar que la población viva en un ambiente sano y lograr que los recursos existentes permitan satisfacer nuestras necesidades presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las propias, lo que se conoce como **desarrollo sostenible**, el cual consideramos un **derecho fundamental**, pues sin un ambiente sano mal podrá existir vida y los demás bienes jurídicamente protegidos, ya que aun cuando se ubican todos los derechos constitucionales sin un orden de prioridad, pues todos se encuentran en un mismo nivel, no menos cierto es que el derecho a vivir y gozar de un ambiente sano hace parte de la dignidad humana, que es:

"...el reconocimiento jurídico que se hace para considerar que toda persona por el hecho de ser humana, encarna una dignidad, es decir, una cierta "majestad", y que por esta razón es merecedora de un respeto especial, es al día de hoy una norma constitucional de derecho positivo." (CARVAJAL SÁNCHEZ, Bernardo. **El Principio de la Dignidad Humana en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana y Francesa**. Instituto de Estudios Constitucionales "Carlos Restrepo Piedrahita", s.f., p. 28.)

La dignidad humana, principio reconocido desde el Preámbulo de nuestra Constitución [y] con desarrollo en el párrafo final del artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, señala que los derechos contenidos en ella son mínimos mas no excluyentes [de] los que incidan sobre derechos fundamentales y la dignidad de la persona, por lo que estimo [que] el

derecho a exigir un ambiente sano y la preservación de nuestros recursos está en juego, así como la conservación de la Cuenca y sitios aledaños." (Énfasis en el original).

4. El artículo 4 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aduciendo en este último cargo que:

"...cuyo objetivo es la conservación de la diversidad biológica, entendida como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; incluida la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas y cuyo objetivo es su conservación, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y sus tecnologías.

Lo anterior, tiene su trascendencia y sentido en que **tanto en la Cuenca Hidrográfica del Canal como en sus áreas aledañas habitan un sinnúmero de especies animales y vegetales... que se constituyen en potenciales recursos que deben ser conservados, al tiempo que las áreas colindantes son igualmente parte del corredor biológico que reclama protección.**" (Subraya la Corte).

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. No obstante, durante el término de Ley, no compareció persona alguna.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal procederá al examen de constitucionalidad de la Ley No. 12 de 12 de febrero de 2007, "Que modifica el Anexo I de la Ley 21 de 1997, Que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y dicta otras disposiciones", publicada en Gaceta Oficial 25,731 de 13 de febrero de 2007. El contenido de las normas es el siguiente:

"Artículo 1. Se modifica el Anexo I de la Ley 21 de 1997, modificado por la Ley 79 de 2003, únicamente en lo referente al Ámbito de Aplicación,

Temporalidad y Autoridad Competente y a la Parte B de las Disposiciones Especiales, así:

...
ÁMBITO DE APLICACIÓN, TEMPORALIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE

El concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto se aplicará en las áreas del sector Este y Oeste de la Región Interoceánica, excluyendo el área del Canal, contenidas en el Mapa 1 del Anexo I de esta Ley, correspondiente al Plan Regional de dicha Ley, y solamente sobre las categorías de Uso del Suelo II y III del Ordenamiento Territorial previstas en dicho Plan.

Se establece un período máximo de veinticuatro meses para la recepción de solicitudes para la declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Las solicitudes deberán ser presentadas por la parte interesada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Dirección, no sin antes que la parte interesada publique y dé a conocer en dos diarios de circulación nacional, durante cinco días hábiles consecutivos, la solicitud de declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto. Estas publicaciones deberán ser presentadas en original ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, junto con la solicitud.

Una vez formalizada la solicitud, esta Dirección evaluará la aplicación de este concepto junto con la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto. La Dirección General de Desarrollo Urbano contará con el término de sesenta días calendario para aprobar o rechazar cada solicitud, de conformidad con las normas de procedimientos establecidos, a partir de la fecha de su registro en dicha Dirección.

...

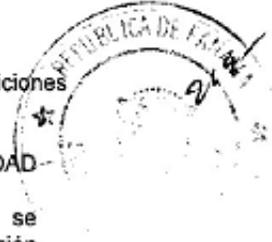
...
B. Con relación a los Proyectos de Desarrollo.

El desarrollo de las actividades económicas y de generación de empleos de carácter comercial o residencial, que se considere para el uso de las áreas de tratamiento especial sobrepuesto, deberá sustentarse en una evaluación previa del uso.

Dicha evaluación será desarrollada por las instituciones según su competencia en la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto. Entre los criterios que se deben considerar en la evaluación, serán de relevancia:

1. Monto de inversión.
2. Cantidad de empleos generados.
3. Que la estructura de operación de la empresa esté adecuada a la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y a la política ambiental nacional.
4. Que las empresas de servicios apliquen al concepto de producción más limpia.
5. Que el uso no desnaturalice las condiciones ambientales del área circundante, incluyendo el terreno y los cuerpos de agua.
6. En cuanto a los proyectos nuevos de urbanización, se permitirá hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) para la ocupación de lotes residenciales.
7. La no realización de actividades de carácter industrial de ningún tipo.

Para la coordinación con las autoridades competentes, en la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, en el análisis y la formalización de los proyectos de desarrollo se aplicará el procedimiento establecido en la normativa que al respecto expida el Ministerio de Vivienda, procedimiento que será elaborado en un término de sesenta días, de acuerdo con lo establecido en la Ley.





...

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley 21 de 1997, así:

Artículo 13. ...

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo las resoluciones emitidas por el Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, en el periodo comprendido desde el mes de julio de 1997 hasta la fecha de promulgación de la ley que adiciona este párrafo.

Artículo 3. Se crea la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, en lo sucesivo la Comisión, que estará adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y conformada por:

1. El Ministerio de Vivienda, quien la presidirá.
2. El Ministerio de Economía y Finanzas.
3. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, preferiblemente a través de un representante de OFICUENCA.
4. El Ministerio de Salud, preferiblemente a través de un representante del Departamento de Calidad de Agua de la Subdirección General de Salud Ambiental.
5. La Autoridad Nacional del Ambiente.
6. La Autoridad del Canal de Panamá.
7. La Secretaría de la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

Los miembros de la Comisión deberán ser representantes idóneos, con formación técnica y autorizados por sus organizaciones. Cada institución designará a un representante técnico principal y un suplente.

Artículo 4. Se faculta al Ministerio de Vivienda para que organice y reglamente esta comisión en un plazo no mayor de sesenta días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5. Los objetivos de la Comisión son los siguientes:

1. Analizar y recomendar técnicamente la viabilidad de aplicación del concepto de uso sobrepuesto sobre las solicitudes de proyectos que sean presentados al Ministerio de Vivienda para su consideración y aprobación.
2. Gestionar la consecución de apoyo técnico para la revisión de los proyectos que sean considerados por la Comisión.
3. Desarrollar mecanismos que coadyuven a la elaboración de diagnósticos integrales sobre los asuntos encomendados.

Artículo 6. Para la recepción de solicitudes de declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto se contará con un periodo máximo de veinticuatro meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

En virtud de lo anterior, todas las instituciones involucradas en la recepción y el análisis de las solicitudes que se presenten al respecto deberán brindar un trámite expedito, a fin de cumplir con los términos supraestablecidos y los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. Con la finalidad de garantizar la participación ciudadana, se aplicará lo previsto en la Ley 6 de 2006 y la Ley 6 de 2002. Además de lo que establezcan dichas leyes, la Comisión deberá establecer los mecanismos efectivos para garantizar la participación de representantes de las comunidades interesadas o afectadas por una solicitud de declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto en el desarrollo

del proceso de evaluación de la solicitud, y deberá garantizar a toda persona el acceso a la documentación correspondiente a dicha solicitud.

Artículo 8. La presente Ley modifica el Anexo I de la Ley 21 de 2 de julio de 1997, modificado por la Ley 79 de 23 de diciembre de 2003, y adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley 21 de 2 de julio de 1997.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Como cuestión previa, es importante aclarar dos aspectos importantes: que el artículo 2 de la Ley 12 de 12 de enero de 2007, que adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley 21 de 1997, fue objeto de control de constitucionalidad por esta Corporación de Justicia, en Pleno, declarando en **Sentencia de 3 de abril de 2008 que no era inconstitucional**, dentro de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, originando así el instituto de la Cosa Juzgada Constitucional.

En el cuanto al tema de la cosa juzgada constitucional, señala el constitucionalista y profesor argentino Patricio Maraniello que:

"La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.

A partir de una sentencia firme puede ser considerada como *res iudicata* para a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.

Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge en estos casos se fundan en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia. Ello es lo que debemos analizar." (foja 509-510)

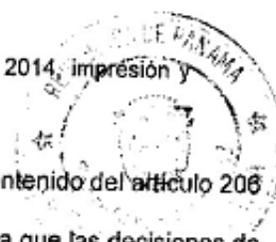
...
"La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior.

Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso).

La cuestión no cambia cuando es declarada la inconstitucionalidad de una disposición legal; el fenómeno de la cosa juzgada constitucional produce como regla general la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o altere la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulnere el principio de igualdad." (págs.532-533 MARANIELO, Palacio; *La cosa juzgada constitucional*. artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional, Director Científico: VELANDIA

15

CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S.A.)



Este planteamiento doctrinal, es cónsono con el contenido del artículo 206 de la Constitución Política, que en su último párrafo señala que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, dentro de las que se hace referencia al control constitucional son **finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.**

No obstante, es prudente mencionar que el artículo 2 de la Ley 12 de 12 de enero de 2007, fue modificada por el artículo 11 de la ley 29 de 2 de junio de 2008, norma contra la cual también se presentó demanda de inconstitucionalidad por parte de la firma Arosemena, Noriega y Contreras, declarándose el instituto de la Cosa Juzgada por el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 12 de octubre de 2010.

El segundo aspecto a aclarar es que la Ley 28 de 17 de abril de 2013, promulgada en Gaceta Oficial No.27269-A, en sus artículos 3 y 4, derogan el artículo 2 de la Ley 12 de 12 de enero de 2007 y el artículo 11 de la ley 29 de 2 de junio de 2008, respectivamente, quedando así sin vigencia legal la esta norma demandada, a partir de ese momento.

De lo expuesto, queda claro que con respecto al artículo 2 de la ley 12 de 12 de enero de 2007, esta Corporación de Justicia se encuentra imposibilitada hacer un análisis y consecuente pronunciamiento, tal como fue demandada, toda vez que con la pérdida de vigencia de dicha norma, al ser derogada y desaparecida del mundo jurídico se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia. Pero es bueno que este Pleno destaque que esa Ley 28 del 17 de abril de 2013, que reforma la Ley 21 de 1997, que aprobó el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, se dio por iniciativa legislativa de los Diputados en ese momento del Circuito 8-7 de la Provincia de Panamá, quienes recogieron una inquietud que les hicieron llegar los residentes de las

comunidades de las áreas revertidas agrupadas en la Confederación de las Áreas Revertidas, pues sentían que se venía legislando situaciones arbitrarias e ilegales de cambios de zonificación, realizados de manera sucesiva por el Ministerio de Vivienda, lo que permitió que el Ministerio de Vivienda emitiera resoluciones unilaterales sobre un área que tiene una protección legal y Constitucional.

De allí que para este Pleno es de importancia esta Sentencia, pues se hace indispensable la conservación de los bosques y la calidad del área de la Cuenca del Canal de Panamá.

Aclarado lo anterior, transcribiremos a continuación las definiciones legales de algunos de los términos a los que haremos alusión a lo largo de la presente decisión, las cuales se encuentran incluidas en la Ley No. 21 de 1997:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se expresan, tienen el siguiente significado:

1. **Área del canal:** Territorio que ocupaba la extinta Zona del Canal de Panamá inmediatamente antes de la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977.

4. **Cuenca hidrográfica del canal:** Área geográfica cuyas aguas, superficiales y subterráneas, fluyen hacia el canal o son vertidas en éste, así como en sus embalses y lagos. [Definición idéntica a la del art. 2 de la Ley No. 19 de 1997.]

5. **El canal.** El canal de Panamá, que incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas, tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques y estructuras de control de aguas. [Definición idéntica a la del art. 2 de la Ley No. 19 de 1997.]

8. **Región Interoceánica:** Área del canal y cuenca hidrográfica del canal de Panamá.

9. **Ordenamiento territorial:** El que se refiere a los usos del suelo de la región interoceánica."

Dentro del contexto de los conceptos expuestos, corresponde a esta Superioridad hacer las siguientes consideraciones.

1. **El carácter "general" de las Leyes que desarrollan el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá, y el carácter "privativo" de la potestad reglamentaria relacionada con dichas Leyes**

17

El Título XIV (El Canal de Panamá) fue incorporado al texto constitucional mediante Acto Legislativo No. 1 de 27 de diciembre de 1993 (G.O. 22,674 de 1 de diciembre de 1994), y del mismo forman parte los artículos 323 y 319 de la Constitución, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 323. El régimen contenido en este Título sólo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendarios." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 319. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen:

5. Proponer los límites de la cuenca hidrográfica del Canal para la aprobación del Consejo de Gabinete y la Asamblea Nacional.

6. **Aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional." (Subraya la Corte).**

De los preceptos antes citados, se desprenden los siguientes mandatos constitucionales:

1.1. Que cualquier anteproyecto de Ley tendiente a delimitar la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá sólo podrá ser propuesto al Consejo de Gabinete por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, para su posterior presentación a la Asamblea Nacional.

Fue éste el procedimiento utilizado para fijar los límites de dicha cuenca mediante Ley No. 44 de 31 de agosto de 1999 (G.O. 23,877 de 2 de septiembre de 1999), aunque la misma fuese posteriormente derogada mediante Ley No. 20 de 21 de junio de 2006 (G.O. 25,575 de 27 de junio de 2006).

Según la señora Procuradora, la norma acusada viola el numeral 5 del artículo 319 de la Constitución, que consigna el mandato *in comento*. Sin embargo, esta Superioridad no encuentra relación entre dicho mandato y la norma acusada, por cuanto no es objeto de ésta el establecimiento de los límites de la referida cuenca, sino la regulación de actividades dentro de la misma.

1.2. Que cualquier anteproyecto de Ley tendiente a desarrollar el Título XIV de la Constitución sólo podrá ser presentado a la Asamblea Nacional por el Órgano Ejecutivo, y que las materias sobre las cuales verse tal anteproyecto deberán ser exclusivamente de carácter general, puesto que dicho Título únicamente puede ser desarrollado mediante Leyes marco.

Fue al amparo de dicho título que se dictaron: 1) la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá" (G.O. 23,309 de 13 de junio de 1997); y 2) la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, "Que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y dicta otras disposiciones" (G.O. 23,323 de 3 de julio de 1997).

Ambas Leyes marco son de carácter general, tal como lo manda la Constitución, y fueron aprobadas como resultado del consenso alcanzado por los distintos sectores de la sociedad panameña en los Encuentros Panamá 2000, celebrados en Coronado en 1996 (Cfr. LEIS ROMERO, Raúl. "Los Procesos de Diálogo en Panamá (1990-2004)", en PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Informe de Desarrollo Humano Panamá 2007-2008, p. 309. Disponible por Internet: <http://www.undp.org.pa/pnud/Documents/12-ANEXO5.pdf>).

No obstante, al confrontar de oficio las normas acusadas contra el artículo 323 y el numeral 6 del artículo 316 de la Constitución, antes citados, encontramos que los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de dicha norma, no son de carácter general, puesto que reglamentan la aplicación del concepto de Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto -introducido en la Ley No. 21 de 1997 por la Ley No. 79 de 2003-, lo cual desvirtúa la condición de Ley marco de la Ley No. 21 de 1997. Por tal motivo, el Pleno arriba a la conclusión que los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 ley 12 de 12 de enero de 2007 violan el artículo 323 y el numeral 6 del artículo 319 de la Constitución.

1.3. Que ninguna entidad, fuera de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, podrá reglamentar las Leyes a las que se refieren los dos mandatos anteriores.

Como acabamos de señalar, los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la norma acusada constituyen en realidad normas reglamentarias, lo cual representa una intromisión del Órgano Legislativo en un campo reservado por mandato constitucional a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. Es éste un motivo adicional por el cual los mencionados artículos de la norma acusada violan el numeral 6 del artículo 319 de la Constitución.



Empero, este tribunal constitucional hace constar que nada de lo expresado hasta el momento debe ser interpretado restrictivamente, en el sentido de que el Título XIV de la Constitución, las Leyes de carácter general que lo desarrollen, y los reglamentos que emita la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá en virtud de dichas Leyes, son las únicas normas jurídicas aplicables en el Área del Canal o en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá. Tal interpretación sería incompatible con el propio artículo 315 de la Carta Fundamental, también perteneciente al mencionado Título, el cual somete el uso del Canal de Panamá "a los requisitos y condiciones que establezcan esta Constitución, la Ley y su Administración", y con el artículo 316 de la excerta constitucional, que obliga a la Autoridad del Canal de Panamá a ejercer su competencia "con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes". Lo contrario equivaldría a afirmar que el Área del Canal continúa siendo una entidad territorial separada del resto del país, perpetuando así la ignominia que terminó al mediodía del 31 de diciembre de 1999, gracias a la lucha de varias generaciones de panameños.

2. **La competencia privativa de la Autoridad del Canal de Panamá sobre la conservación de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá**

El artículo 316 de la Constitución dice así:

"ARTÍCULO 316. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá **privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales**

y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrado.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 321." (Subraya la Corte)

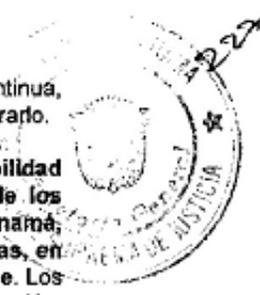
Coinciden la accionante y la señora Procuradora en afirmar que la norma acusada viola el precepto constitucional antes transcrito, al otorgarle a una entidad distinta a la Autoridad del Canal de Panamá la facultad de regular y aprobar actividades que inciden directamente sobre la viabilidad ambiental de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

A este respecto, observa el Pleno que, tal como señala la accionante, el artículo 316 de la Carta Fundamental ha sido desarrollado por el artículo 6 de la Ley No. 19 de 1997, en los siguientes términos:

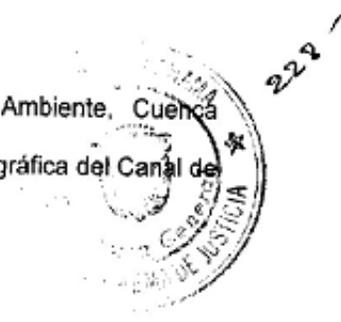
"ARTÍCULO 6. Corresponde a la Autoridad, la administración, mantenimiento, uso y conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del canal. Para salvaguardar dicho recurso, la Autoridad coordinará, con los organismos gubernamentales y no gubernamentales especializados en la materia, con responsabilidad e intereses sobre los recursos naturales en la cuenca hidrográfica del canal, la administración, conservación y uso de los recursos naturales de la cuenca y aprobará las estrategias, políticas, programas y proyectos, públicos y privados, que puedan afectar la cuenca.

Para coordinar las actividades de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, la junta directiva de la Autoridad establecerá y reglamentará una comisión interinstitucional de la cuenca hidrográfica del canal, la cual será coordinada y dirigida por la Autoridad." (Subraya la Corte).

En tal sentido, y en uso de la facultad privativa conferida por el artículo 319, numeral 6, de la Constitución, y a la cual nos referimos bajo el epígrafe anterior, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá reglamentó el artículo 6 de la Ley No. 19 de 1997 mediante Acuerdo No. 116 de 27 de julio de



2006, "Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá", el cual señala lo siguiente:



"ARTÍCULO 2: Corresponde a la Autoridad:

1. **Administrar, conservar y mantener los recursos hídricos para el funcionamiento del Canal y el abastecimiento de agua para consumo de las poblaciones aledañas, promoviendo su uso racional y sostenible.**

2. **Coordinar la conservación de los recursos naturales de la Cuenca con los organismos públicos y privados competentes.**

3. **Aprobar las estrategias, políticas, programas y proyectos, públicos y privados, que puedan afectar la Cuenca.** (Resalta la Corte.)

"ARTÍCULO 3: El Administrador es responsable de aplicar las normas sobre el recurso hídrico y el ambiente establecidas en la ley orgánica y en este reglamento, y vigilar su cumplimiento." (Resalta la Corte.)

"ARTÍCULO 18: Corresponde al Administrador la evaluación y aprobación de las estrategias, programas, políticas y proyectos, públicos y privados que puedan afectar la Cuenca. ..." (Resalta la Corte.)

"ARTÍCULO 43. Se crea la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (en adelante La Comisión), que actuará como organismo adscrito a la Autoridad del Canal, sujeto a su coordinación y dirección.

El objetivo de la Comisión es integrar esfuerzos, iniciativas y recursos para la conservación y manejo de la cuenca hidrográfica del canal y promover su desarrollo sostenible." (Resalta la Corte.)

"ARTÍCULO 44. La Comisión estará presidida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá o quien este designe y la integrarán además las siguientes organizaciones:

1. El Ministerio de Gobierno y Justicia
2. **El Ministerio de Vivienda**
3. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario
4. Autoridad Nacional del Ambiente
5. El Ministerio de Economía y Finanzas
6. Dos organizaciones no gubernamentales escogidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá en base a sus méritos, experiencia y ejecutorias.

Las entidades gubernamentales estarán representadas por el Ministro, Director o Administrador, o quien estos designen.

Los miembros de la Comisión, por su condición de tales, no devengarán salarios, gastos de representación ni dietas." (Resalta la Corte.)

***ARTÍCULO 45. Son funciones de La Comisión:**

1. **Establecer un mecanismo de coordinación entre los organismos que desarrollan actividades en la cuenca.**
2. Establecer a través de la Autoridad y con su coordinación y dirección, un mecanismo o sistema de financiamiento y de administración de recursos económicos para el funcionamiento de la Comisión y los proyectos autorizados que la Comisión considere pertinentes.
3. **Supervisar los programas, proyectos y políticas necesarios para el manejo adecuado de la cuenca, para asegurar que los impactos potencialmente negativos puedan ser minimizados.**
4. **Evaluar los programas, proyectos y políticas en fase de planificación o existentes en la cuenca, para resolver posibles incongruencias de duplicidad.**
5. Establecer un centro de información ambiental de la cuenca que incluya además datos sobre los proyectos y programas que se desarrollan en la misma." (Resalta la Corte.)

"ARTÍCULO 46. Los proyectos que se implanten en la cuenca deberán ser coordinados por las autoridades competentes, quienes les darán seguimiento y periódicamente reportarán a la Comisión los avances, dándoles mayor énfasis a las medidas de mitigación identificadas en los estudios de impacto ambiental.

Cada miembro de la Comisión designará un representante para dar seguimiento a la ejecución e implantación de programas, proyectos y actividades acordados por la Comisión." (Resalta la Corte).

Del precepto constitucional *in comento* y de su desarrollo legal y reglamentario, se infieren dos consecuencias:

2. 1. Que el adverbio "privativamente", contenido en el párrafo primero del artículo 316 de la Constitución, es extensivo al ejercicio de la competencia que le otorga el párrafo segundo de dicho artículo a la Autoridad del Canal de Panamá sobre los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

Tal como señaló en su momento la entonces Procuradora de la Administración, quien fuera citada por la accionante, la competencia de la Autoridad del Canal de Panamá sobre la conservación de los recursos hídricos de dicha cuenca es, sin lugar a dudas, exclusiva y excluyente, por lo que no puede ser usurpada por entidad pública alguna. **Por tanto, es obligatorio contar con la aprobación de la Autoridad del Canal de Panamá para cualquier "estrategia, política, programa o proyecto, público o privado, que pueda afectar la cuenca". A contrario sensu, si alguna otra entidad del**

Estado llegara a tomar decisiones que pudiesen afectar dichos recursos hídricos sin contar con dicha aprobación, tales decisiones serían Inconstitucionales o ilegales, según el caso.

Como se recordará, la definición del término "Región Interoceánica" contenida en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley No. 21 de 1997, incluye tanto al Área del Canal como a la Cuenca Hidrográfica del Canal. Por tanto, al establecer el artículo 1 de la norma acusada que el concepto de Área de Tratamiento Especial Sobrepuesto es aplicable a proyectos de desarrollo, comercial o residencial, que se lleven a cabo en el "sector Este y Oeste de la Región Interoceánica, excluyendo el área del Canal", lo que dicha norma permite es que tales proyectos de desarrollo se lleven a cabo en la Cuenca Hidrográfica del Canal, por lo que resulta indudable entonces que los mencionados proyectos se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual es de carácter privativo.

En tal sentido, coincidimos con la accionante y la señora Procuradora en que, al otorgar el artículo 1 de la norma acusada, a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, la facultad de aprobar las solicitudes de declaración de Áreas de Tratamiento Especial Sobrepuesto para proyectos de desarrollo, sean éstos comerciales o residenciales, en la Cuenca Hidrográfica del Canal, la referida disposición viola el artículo 316 de la Constitución.

2.2. Que la referida competencia debe ejercerse en coordinación "con los organismos gubernamentales y no gubernamentales especializados en la materia, con responsabilidad e intereses sobre los recursos naturales" en dicha cuenca, y no en forma unilateral, inconsulta o descoordinada. En todo caso, esta coordinación debe darse exclusivamente a través de la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

Como hemos visto, el artículo 44 del Acuerdo No. 116 de 2006, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, contempla la participación del Ministerio de Vivienda en la Comisión Interinstitucional de la



Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá. Por tanto, **es a través de su participación en dicha Comisión Interinstitucional que el Ministerio de Vivienda puede ejercer sus competencias legales dentro de la referida cuenca.**



A manera de comparación, tal como señalara la accionante, el 19 de diciembre de 2006, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 314, "Que aprueba el Reglamento del Artículo 16 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, para el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente" (G.O. 25,700 de 18 de diciembre de 2006), que incluye la siguiente norma:

"ARTÍCULO 56: El Reglamento para el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) aprobado en el artículo primero de este decreto, no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, ni a sus planes, programas, proyectos acciones, obras, reglamentos, ni procedimientos, así como tampoco a la Cuenca Hidrográfica del Canal, en la cual las estrategias, políticas y proyectos públicos o privados son coordinados en la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal (CICH) creada por Ley expresamente para ello." (Resalta la Corte).

Concluimos entonces que también los artículos 3, 4 y 5 de la norma acusada infringen el artículo 316 de la Constitución, **al crear el artículo 3 una Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, presidida por el Ministerio de Vivienda; al facultar el artículo 4 a dicho Ministerio para organizar y reglamentar la referida Comisión Técnica; y más aún, al facultar el artículo 5 a dicha Comisión Técnica para realizar actividades de coordinación, por cuanto no es dicha Comisión Técnica, sino la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, el foro competente para coordinar lo concerniente a la aplicación del concepto de Áreas de Tratamiento Especial Sobrepuesto dentro de dicha cuenca, tal como afirman la accionante y la señora Procuradora.**

3. Los propósitos de conservación de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá

Los artículos 119, 118 y 17 de la Constitución son del tenor siguiente:
"ARTÍCULO 119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas."

"ARTÍCULO 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana."

"ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona." (Resalta la Corte).

Alega la señora Procuradora que la norma acusada infringe los preceptos constitucionales antes transcritos, al propiciar el desarrollo de actividades que riñen con la sostenibilidad ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, cuya conservación es un derecho que ostentamos todos los panameños.

En concordancia con las dos primeras disposiciones constitucionales arriba citadas, la Ley No. 19 de 1997 contiene el siguiente mandato:

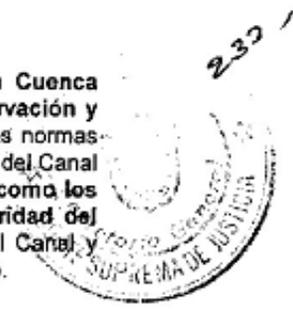
"ARTÍCULO 120. La reglamentación que adopte la Autoridad sobre los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del canal tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:

1. Administrar los recursos hídricos para el funcionamiento del canal y el abastecimiento de agua para consumo de las poblaciones aledañas.
2. Salvaguardar los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del canal y, en especial, de las áreas críticas, con el fin de evitar la disminución en el suministro de agua indispensable a que se refiere el numeral anterior."

En tal sentido, el Acuerdo No. 116 de 2006, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, y al cual nos referimos bajo el epígrafe anterior, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: Este reglamento tiene por objeto desarrollar las normas generales sobre ambiente contenidas en la Ley Orgánica de la Autoridad en materia de administración, protección, uso,

conservación y mantenimiento del recurso hídrico de la Cuenca hidrográfica del Canal, coordinar la administración, conservación y uso de los recursos naturales en estas áreas, establecer las normas ambientales aplicables a las áreas patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y a las áreas bajo su administración privativa, así como los términos y condiciones ambientales exigidos por la Autoridad del Canal dentro del área de compatibilidad con la operación del Canal y Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá." (Resalta la Corte).



"ARTÍCULO 17: La Autoridad administrará el recurso hídrico de la Cuenca para los siguientes objetivos:

1. Proveer suficiente agua para el consumo de las poblaciones aledañas.
2. Proveer suficiente agua para el eficiente funcionamiento del Canal y para otros usos o actividades de la Autoridad.
3. Generar energía eléctrica.
4. Proveer agua para otros usos o actividades de terceros aprobadas por la Autoridad." (Resalta la Corte).

Queda claro entonces que, es la **Autoridad del Canal de Panamá** la que tiene el mandato legal de "administrar los recursos hídricos" de la referida cuenca para garantizar "el funcionamiento del canal y el abastecimiento de agua para consumo de las poblaciones aledañas", además de "salvaguardar los recursos naturales de la cuenca", cuya permanencia asegura precisamente la no disminución de dichos recursos hídricos.

También hay claridad en que la conservación de la Cuenca del Canal de Panamá y de sus afluentes le ha sido encomendada a la **Autoridad del Canal de Panamá**, tomando en cuenta que, de la existencia de la cuenca depende que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y de forma rentable.

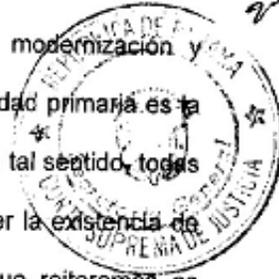
Pero se hace imprescindible, de igual manera, que los panameños y panameñas seamos conciente de la protección y conservación de la Cuenca del Canal de Panamá y de sus afluentes, entendiendo que de la Cuenca no sólo hacen parte los recursos hídricos, sino también su suelo, el aire, la flora, la fauna y los múltiples ecosistemas que dentro de ella coexisten, además de los elementos materiales que convergen e interactúan dependientes unos de otros para su óptimo funcionamiento, por lo que es importante que sea la Autoridad del Canal de Panamá la que tenga esa misión, y ese fue el querer del Constituyente,

pues a esa autoridad se le encomendó la conservación, modernización y mantenimiento del Canal, de allí que parte de su responsabilidad primaria es la de velar por no poner en riesgo la existencia de la Cuenca, en tal sentido, todas las actividades que dentro de ella se efectúen debe prevalecer la existencia de estudios y análisis serios y debidamente sustentados, puesto que, reiteramos, es parte de la responsabilidad primaria que la Autoridad del Canal tiene, en el sentido de garantizar no sólo el manejo y funcionamiento del Canal, sino también, lograr que ese funcionamiento se de forma segura y eficiente, pero ello no es posible si no se protege la Cuenca del Canal y la Autoridad del Canal debe orientar el crecimiento urbano fuera de dicha Cuenca Hidrográfica, es decir, en sus áreas circundantes, pues para que se preserve, el entorno urbano debe verse orientado de manera que no afecte las áreas próximas a la Cuenca Hidrográfica, para que el Canal de Panamá cumpla con su funcionamiento seguro, continuo, eficiente y rentable.

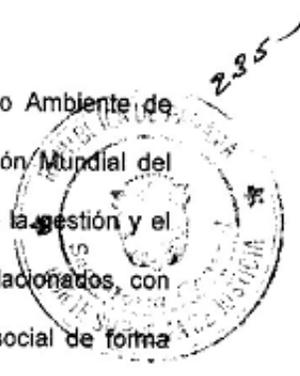
Si la Autoridad del Canal no cumple con esa misión, el funcionamiento del Canal se podría ver truncado; por ello, la Autoridad del Canal de Panamá es el responsable de los recursos conservacionistas de la Cuenca Hidrográfica, pues son los que garantizan el funcionamiento del Canal de Panamá en condiciones óptimas; es decir de forma segura, continua, eficiente y rentable, y de ello debe ser conciente el panameño, en futuras leyes que se expiden sobre este tema en particular.

En este mismo sentido, es necesario resaltar el valor medioambiental que juega la administración y gestión de la Cuenca, con vistas en mantener la seguridad hídrica que permite el normal funcionamiento de la vía acuática, así como otros usos y servicios, como el de abastecimiento de agua a la población y generación de energía eléctrica, entre otros.

En la doctrina como en los distintos lineamientos internacionales de gestión de recursos hídricos, se insiste en la necesidad de marcos legales y políticas ambientales basados en la gestión integrada de los recursos hídricos



(GIRH). Desde la Conferencia Internacional de Agua y Medio Ambiente de Dublín (1992), la Agenda 21 y los lineamientos de la Asociación Mundial del Agua, se entiende que: "La GIRH es un proceso que promueve la gestión y el desarrollo coordinados del agua, el suelo y los otros recursos relacionados, con el fin de maximizar los resultados económicos y el bienestar social de forma equitativa sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales".



La gestión del agua asume el recurso hídrico en su conjunto, de forma coordinada con relación al resto de recursos naturales que componen el ecosistema al que pertenece. De acuerdo con el concepto de gestión del recurso hídrico reconoce también que el área de captación o la cuenca de un río es la unidad lógica para la gestión del recurso hídrico, de ahí la necesidad de coordinación en el ámbito de las distintas actividades humanas que generan demanda de agua, determinan el uso del suelo y generan productos de desecho que contaminan el recurso.

En el caso muy particular de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, el llamado a una gestión de su recurso de forma integrada deriva del mandato constitucional previsto en el segundo párrafo del artículo 316 de la Carta Fundamental, ya citado. Es así como en nuestro país, el modelo pro excelencia de gestión de cuenca es la de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, el cual desarrolla un organismo de cuenca debidamente organizado e institucionalizado a través de la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (CICH); modelo incluso, que apenas ha podido introducirse, con diferencias y bajo la dirección de la Autoridad Nacional del Ambiente, en otras cuencas de importancia hidrológica en el país.

La importancia de hacer alusión a estos conceptos, es la relevancia que tiene para los fines sociales y económicos, sobre todo por su importancia ambiental, ya que como hemos señalado, bajo el paraguas de la gestión integrada de los recursos hídricos, la gestión y administración del recurso debe entenderse dentro de un mismo sistema que considera la cuenca una unidad de

gestión indivisible (y no de manera sectorial), que busca la planificación y coordinación en la ejecución de obras.

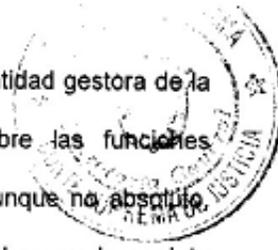
Sobre la base del principio de unidad de cuenca, la entidad gestora de la cuenca debe ejercer, entonces, un control privativo sobre las funciones relacionadas con la administración y gestión del recurso, aunque no absoluto. En este caso, la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo con el mandato constitucional y legal, mantiene control de la organización, administración, gestión de la cuenca, pero también con otras instituciones que mantengan funciones necesarias para el objetivo principal de la operación y funcionamiento de la vía; esto es, a través de la evaluación y aprobación de las estrategias, programas, políticas y proyectos, públicos y privados que puedan afectar a la Cuenca (artículo 18, Acuerdo 116 de 2006).

Para ilustrar mejor las serias implicaciones de la responsabilidad constitucional y legal de la Autoridad del Canal de Panamá, de asegurar un modelo de desarrollo sostenible y garantizar el derecho humano a un ambiente sano dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, la primera versión de la Estrategia Nacional del Ambiente, adoptada como Política Nacional del Ambiente mediante Resolución de Gabinete No. 36 de 31 de mayo de 1999 (G.O. 23,811 de 4 de junio de 1999), en forma coetánea a la Ley No. 21 de 1997, advierte lo siguiente con respecto a la situación ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá:

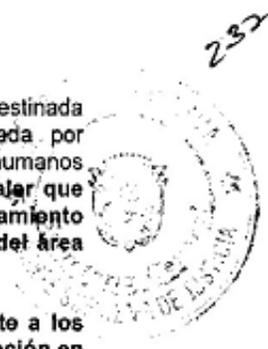
**5.4.1. Importancia y caracterización de la cuenca*

La cuenca hidrográfica del Canal de Panamá se localiza en la parte central del país, en las provincias de Panamá y Colón. Es la cuenca más importante del país, ya que el uso múltiple de sus aguas ha favorecido la ocurrencia de procesos de gran relevancia en el desarrollo nacional, como es el funcionamiento del Canal de Panamá, uno de los principales recursos del país e importante vía del comercio mundial.

La conservación de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá es vital para la operación del Canal de Panamá. La capacidad de embalse de los lagos Gatún y Alajuela hace posible la continua y eficiente navegación interoceánica a través del istmo. Además, garantiza el abastecimiento de agua potable para las ciudades de Panamá y Colón así como la generación de energía eléctrica. También se desarrolla en el área gran cantidad de actividades productivas (industriales, agro-silvo-pastoriles y pesqueras).



Según datos de la ANAM, 43% del área total de la cuenca está destinada a parques nacionales y áreas protegidas; 35% está ocupada por explotaciones agrícolas; 12.3% está ocupada por asentamientos humanos y otros usos y 10% es agua. Sin embargo, **es importante señalar que estas actividades se han dado prácticamente sin un ordenamiento que permita evaluar sus efectos finales sobre los recursos del área** (MIRÓ *et al.*, 1993).



El crecimiento económico y demográfico afecta directamente a los recursos naturales del área, creando problemas de sedimentación en los lagos y contaminación de las aguas. La urbanización que se registra en la cuenca hidrográfica del canal, como resultado de la expansión de las ciudades de Panamá y Colón, ocasiona serios problemas de contaminación. Las familias producen residuos sólidos y aguas servidas que van a dar a las quebradas y ríos que fluyen hacia los lagos. Este aumento de la población urbana y rural, con sus métodos de producción, también provoca serios problemas de deforestación que inciden directamente sobre la erosión de los suelos y la sedimentación de los lagos. A una mayor acumulación de sedimento en el fondo de los lagos Gatún y Alajuela, se disminuye la capacidad de almacenamiento de agua disponible para el funcionamiento del Canal; además, la contaminación de las aguas amenaza la salud de toda la población metropolitana.

Además, la cuenca hidrográfica del Canal no sólo es importante en términos de valor económico, sino por el hecho de que de su existencia depende la conservación de una diversidad biológica, ya que ella alberga un sinnúmero de ecosistemas tropicales que han resistido el avance de la deforestación y el impacto humano. Su presencia se debe a la convergencia de factores climáticos, geológicos y geográficos que permiten una mezcla rica y variada de hábitats.

Es importante señalar el valor de sus sitios arqueológicos (evidencias de actividad precolombina), conocidos debido a las innumerables excavaciones en el área durante la construcción del Canal. También existen sitios históricos (viejos pueblos coloniales, poblados de negros cimarrones, el Camino Real, el Camino de Cruces, las minas de Santa Rita).

La Región Interoceánica, [que] es el centro económico vital del país, actualmente genera el 75% del Producto Interno Bruto Nacional. En su entorno se aglutina el 50% de la población total y poco más del 75% de la población urbana del país.

5.4.2. *Impacto ambiental de la actividad humana*

Las actividades humanas que se realizan en ella tienen severos efectos sobre los recursos naturales tal y como se observa en el cuadro siguiente.

CUADRO 3-46. ACTIVIDADES HUMANAS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL CANAL DE PANAMÁ Y SUS EFECTOS SOBRE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	
ACTIVIDAD	EFFECTOS NEGATIVOS
Colonización	Ruptura del equilibrio ecológico.
Tala de bosques	Erosión de los suelos, contaminación del agua, pérdida o migración de la fauna nativa, sedimentación, desbordamiento e inundaciones de ríos y quebradas.
Quemas	Erosión del suelo, pérdida de nutrientes y microorganismos del suelo, contaminación del aire. Pérdida de especies de fauna y flora.

238

Agricultura	Contaminación del suelo, agua, aire, vegetación y animales por uso de agroquímicos, erosión acelerada de los suelos causada por malas prácticas de cultivo.
Ganadería	Erosión acelerada de los suelos causada por sobrepastoreo.
Urbanismo	Contaminación del agua causado por residuos orgánicos y químicos, producción de basura y contaminación del aire por malos olores.
Industria	Contaminación del aire y agua causado por químicas y minerales, desaparición o migración de la fauna activa local, desaparición de especies vegetales, merma de la pesca.
Construcción de embalses	Sedimentación, salinización de las aguas, disminución de la pesca aguas abajo, muerte o migración de muchas especies (flora y fauna), pérdida de suelo aprovechable, aumento de nutrientes y homogenización de las especies acuática vegetales.
Minería	Contaminación del agua y suelo por el uso de sustancias químicas, erosión del suelo.
Apertura de vías de penetración	Desestabilización de taludes, erosión del suelo, deslizamientos, derrumbes, sedimentación de lechos de ríos y quebradas.



(Fuente: HECKADON, S. (ed.), 1986. *La Cuenca del Canal de Panamá*. Memorias del Taller "Estado actual de la Cuenca del Canal de Panamá", IDIAP-STRI, 380 pp.)

La deforestación dentro de la cuenca ha sido controlada, estimándose que en la actualidad se afectan unas 300 hectáreas/año. La cobertura de bosques se calcula en 84,000 hectáreas de bosque primario y 35,000 hectáreas de bosque secundario maduro o poco intervenido, los cuales se ubican en las áreas protegidas (un 80%) y en las [antiguas] bases militares (20%).

La erosión potencial promedio es de aproximadamente 140 toneladas/hectárea/año, con rango oscilante de valores entre 7 a 227 toneladas/hectárea/año; la erosión real es del orden de las 21 toneladas/hectárea/año, valor considerado moderado. Se estima que, de cada 4 metros cúbicos de suelo erosionado, 1 metro cúbico se deposita en los lagos, del cual la mitad obstruye la capacidad de almacenaje del reservorio.

A la fecha el lago Gatún ha perdido por sedimentación el 8% de su capacidad útil de almacenaje y el lago Atajuela el 6%. Este proceso de acumulación de sedimentos en los lagos de la cuenca se intensificó en la segunda mitad del siglo XX a partir de la apertura de la carretera Transísmica y otras vías de acceso al interior de ella, dependiendo su control de la protección, conservación y ampliación de la cobertura boscosa, y de la transformación de los sistemas de producción prevalecientes hacia prácticas de producción sostenibles.

Atendiendo la necesidad de conservar, aprovechar y desarrollar planificadamente los recursos naturales y físicos de la Región Interoceánica, el gobierno nacional ordenó la formulación del Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal. Ambos han sido aprobados como ley de la República por la Asamblea Legislativa y contienen una propuesta para el ordenamiento ambiental y el desarrollo económico de la región.

La desbordante presión que ejercen sobre los recursos naturales de la región tanto la población de bajos recursos económicos en busca de su subsistencia como los sectores más poderosos atraídos por

los bajos costos de inversión y la proximidad de los mercados y la infraestructura de acceso al exterior, ha propiciado un estilo anárquico de desarrollo. Esto se ha debido principalmente a la presencia de un confuso marco legal/institucional y a la ausencia de un plan integral de gestión ambiental rigurosamente administrado.

5.4.3. Áreas críticas

Las áreas críticas son las partes altas de las subcuencas Ciri y Trinidad, y las áreas circundantes al lago Gatún en Arraiján y Chorrera. En la parte media está el Corredor Transistmico Panamá-Colón, comunidades aledañas al lago Alajuela y los desarrollos urbanísticos en el alto Chagres." (AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. **Estrategia Nacional del Ambiente. Documento Principal**, 2da ed., Panamá, febrero de 2002, pp. 63-65. Disponible por Internet: <http://www.anam.gob.pa/documentos/ENA.pdf>) (Resalta la Corte)

A raíz de la delicada situación ambiental que ha quedado descrita en líneas anteriores, y reconociendo que la conservación de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá prima sobre la promoción del desarrollo urbano en dicha área geográfica, la Ley No. 21 de 1997 adoptó un régimen especial de ordenamiento territorial para la Región Interoceánica, cuyos propósitos aparecen claramente consignados en el artículo 1 de dicha excerta legal:

*ARTÍCULO 1. Los propósitos de la presente Ley son los siguientes:

1. **Adoptar el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal como Instrumentos de ordenamiento territorial de la región interoceánica, para que sirvan como marco normativo a la incorporación de los bienes revertidos al desarrollo nacional, de acuerdo con la Ley 5 de 1993, modificada por la Ley 7 de 1995. Igualmente, servirán de marco normativo para las zonificaciones y usos del suelo en la región interoceánica que realicen los entes gubernamentales y los particulares.**
2. Autorizar la ejecución del Plan Regional y del Plan General para que contribuyan a lograr la incorporación de las áreas y bienes revertidos al desarrollo de la sociedad y a la economía del país, de manera que los beneficios que se deriven del aprovechamiento de la región interoceánica se destinen al mejoramiento de la calidad de vida de los panameños, de acuerdo con los principios de eficiencia, equidad y justicia social.
3. Considerar a la persona humana como el centro y objetivo del desarrollo social y económico de la región interoceánica, tomando en cuenta los intereses de los habitantes de dicha región, en la adopción del Plan Regional y del Plan General.
- ...
6. **Contribuir a asegurar el funcionamiento eficiente y competitivo, la protección adecuada y la ampliación oportuna del canal de Panamá.**
7. **Impulsar el desarrollo integral del área del canal, así como su cuenca hidrográfica, para lograr, mediante la ejecución del Plan**

Regional y del Plan General, el fomento del crecimiento ordenado y coherente de sus áreas, tanto rurales como urbanas, y atender, de manera racional y armónica, los requerimientos de la expansión urbana de las áreas metropolitanas de las ciudades de Panamá y Colón.

8. Propiciar la protección de la cuenca hidrográfica del canal dentro de una política de desarrollo sostenible, para la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos hídricos de dicha cuenca y la biodiversidad del área." (Resalta la Corte)

Los anteriores propósitos deben ser leídos en concordancia con lo dispuesto por la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá" (G.O. 23,578 de 1 de julio de 1998), que contiene la siguiente definición:

"ARTÍCULO 2. La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:

...
Ordenamiento ambiental del territorio nacional. Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población." (Resalta la Corte)

En tal sentido, encontramos que el Capítulo I (Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional) del Título IV (De los Instrumentos para la Gestión Ambiental) de la Ley General de Ambiente contiene la siguiente norma:

"ARTÍCULO 22. La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá el establecimiento del ordenamiento ambiental del territorio nacional y velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes, para propiciar las acciones tendientes a mejorar la calidad de vida. Las actividades que se autoricen no deberán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional." (Subraya la Corte)

Así pues, la Ley No. 21 de 1997 se inserta dentro del Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional, cuya necesidad ha sido diagnosticada por la entidad rectora de dicho instrumento de gestión ambiental, como sigue:

"¿Por qué se requiere la ordenación del territorio en Panamá?"

Las principales razones que motivan la adopción de una política de ordenación del territorio en Panamá se encuentran igualmente en la existencia de grandes desequilibrios socioterritoriales y severos deterioros ambientales.

1. *Grandes Desequilibrios Socioterritoriales*

La tendencia histórica observada en los últimos censos es la de una mayor concentración de población en las provincias de Panamá y Colón, donde se ubican las principales ciudades del país en el marco de las áreas metropolitanas del Pacífico y del Atlántico. En el año 2000, en estas provincias se concentraba el 56.0% de la población nacional, cifra que indica que la tendencia se fortalece cada año, mientras que el resto de las provincias son principalmente rurales con muy baja densidad demográfica.

Esta situación, que es resultado de la migración de la población del campo hacia la ciudad de Panamá, principalmente en búsqueda de mejores oportunidades socioeconómicas, ha generado procesos de urbanización tanto formal como informal mediante el establecimiento de nuevas localidades urbanas en las provincias de Panamá y Colón. Muchas de estas localidades, sin embargo, son asentamientos que se han constituido como producto de la informalidad a raíz de invasiones de tierras privadas y estatales por grupos humanos de muy bajos ingresos que no pueden acceder al mercado formal de vivienda.

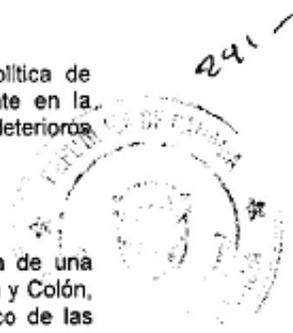
En la actualidad existe la voluntad de cambiar la tendencia de crecimiento y desarrollo de las principales ciudades del país, principalmente las que se ubican en la Región Interoceánica, a través de la definición de políticas y planes estratégicos de desarrollo urbano-regional. Sin embargo, tales políticas resultan insuficientes por cuanto el problema territorial trasciende los aspectos meramente urbanísticos, para situarse en una escala de integración que vincula todos los diferentes espacios nacionales.

Adicionalmente, los grandes desequilibrios territoriales indicados poseen también una expresión equivalente en el espacio social de la nación, tal como lo expresan los indicadores relativos al Índice de Desarrollo Humano de Panamá del año 2002, en donde se muestran los distintos y notorios "rostros" de la pobreza en el país. La pobreza afecta a más de un tercio de la población panameña, ataca con especial saña a la población indígena, a la cual le sigue un poco más de dos tercios de la población que habita en áreas rurales y el 15% de la población que reside en el medio urbano.

2. *Severos Deterioros Ambientales*

En Panamá el proceso de manejo y conservación del ambiente ha mejorado en los últimos años. Particularmente, es importante indicar los avances logrados en materia de conservación de ecosistemas, hábitats y especies mediante la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Gracias a este sistema, en cuanto al número y extensión de Áreas Protegidas (AP) Panamá ocupa el tercer lugar en comparación con los demás países centroamericanos. Estas áreas representan aproximadamente el 25% del territorio nacional.

No obstante, pese a los esfuerzos panameños de protección de especies y ecosistemas mediante el SINAP y sus proyectos complementarios, se han identificado una serie de causales de la disminución de la biodiversidad, así como de amenazas a los principales hábitats, eco-regiones y especies de flora y fauna silvestre, que incluyen: pérdida de biodiversidad, contaminación de los ecosistemas, mal uso de los suelos,



escaso conocimiento y valoración de la riqueza biológica, uso no sostenible de los recursos naturales, tráfico de especies en peligro de extinción, erosión genética, sobreexplotación de algunas especies que son importantes rubros comerciales y contaminación ambiental.

Es necesario destacar que en la pérdida de biodiversidad han jugado un papel destacado el aumento desordenado de la población rural y el incremento anárquico de las zonas urbanas. Se cita como ejemplo el acelerado proceso de urbanización en la Cuenca del Canal de Panamá durante los años 80 al 90, que fue de 38%, motivando que en la subcuenca inferior del Lago Gatún y sus tributarios aproximadamente el 70% de la superficie haya sido deforestada.

La pérdida de ecosistemas boscosos por causa de la expansión de la frontera agrícola bajo sistemas migratorios o itinerantes constituye otro de los problemas ambientales más agudos de Panamá. La deforestación de bosques ha alcanzado una tasa promedio de 50,000 hectáreas anuales, debido principalmente a la demanda de tierras para la agricultura y ganadería extensiva, la extracción de leña, la expansión urbana e industrial, el desarrollo de obras de infraestructura y la sobreexplotación de la riqueza forestal. La deforestación ha afectado principalmente a los bosques tropicales secos y a los bosques tropicales húmedos, localizados en tierras bajas." (AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. **La Ordenación del Territorio: Una Respuesta para el Desarrollo Sostenible de Panamá**, Panamá, 2003, pp. 2-4. Disponible por Internet: <http://www.anam.gob.pa/ordenamiento/imagenes/LA%20ORDENACION%20DEL%20TERRITORIO%20EN%20PANAMA.pdf>) (Resalta la Corte)

Habida cuenta de lo anterior, resulta evidente que la realización de proyectos de desarrollo, de naturaleza comercial o residencial, dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, sin la autorización de la Autoridad del Canal de Panamá y sin pasar por la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, como pretende facilitar la norma acusada, no se ajusta a los propósitos de la conservación de los recursos hídricos de dicha cuenca, ni mucho menos atiende a la promoción de un modelo de desarrollo sostenible o a la protección del derecho humano que tienen todos los habitantes del país a gozar de un ambiente sano y libre de contaminación. Llevada a la práctica, esta intención de la norma acusada perpetuaría el "confuso marco legal/institucional" caracterizado por la falta de aplicación de un adecuado ordenamiento territorial en dicha cuenca, así como la falta de planificación que ha condicionado el "estilo anárquico de desarrollo" imperante en la misma, tal como indica la Estrategia Nacional de Ambiente en su diagnóstico.

Como hemos dicho, la única forma técnica y jurídicamente viable de garantizar que el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano, previsto por la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 (G.O. 25,478 de 3 de febrero de 2006), sea cónsono con el Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, es mediante la correcta aplicación del Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y del Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, adoptados mediante Ley No. 21 de 1997, en el seno de la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, y bajo la competencia privativa de la Autoridad del Canal de Panamá, conforme ha quedado consignado bajo los epígrafes anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, tal como alega la señora Procuradora, la norma acusada es violatoria de los artículos 119, 118 y 117 de la Constitución.

4. Los compromisos internacionales del Estado panameño y la conservación de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá

Los artículos 4 y 120 de la Constitución señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"ARTÍCULO 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia."

Alega la señora Procuradora que la norma acusada infringe el primero de estos dos preceptos constitucionales, debido a que impide el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República de Panamá en materia de protección de la biodiversidad. Para examinar este cargo, el Pleno procederá de oficio a confrontar la norma acusada contra el segundo de tales preceptos.

Observa el Pleno que el artículo 4 de la Carta Fundamental conlleva el reconocimiento del Estado panameño de dos obligaciones generales

reconocidas originalmente por la costumbre internacional y recogidas luego por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Panamá mediante Ley No. 17 de 31 de octubre de 1979 (G.O. 19,106 de 7 de julio de 1980).

La primera de dichas obligaciones generales es la regla *pacta sunt servanda*, que fundamenta el carácter vinculante de los tratados internacionales:

"ARTÍCULO 26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

De conformidad con dicha regla, el Estado panameño está obligado a abstenerse de realizar actos contrarios a un tratado internacional desde el momento de la firma del mismo, y a tomar todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento a partir de su entrada en vigor.

La segunda de dichas obligaciones generales es la de adecuar la normativa interna a los compromisos adquiridos en virtud de dichos tratados:

"ARTÍCULO 27. *El Derecho Interno y la observancia de los tratados*. **Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado**. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 46. *Disposiciones de Derecho Interno concenientes a la competencia para celebrar tratados*.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su Derecho Interno conceniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, **a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno**.
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe." (Subraya la Corte)

En ese sentido, tal como advirtió la señora Procuradora, no podemos soslayar los compromisos internacionales asumidos por la República de Panamá,

al ratificar mediante Ley No. 2 de 12 de enero de 1995 (G.O. 22,704 de 22 de enero de 1995) el Convenio sobre la Diversidad Biológica -suscrito en 1992 en Río de Janeiro al término de la Cumbre de la Tierra-, la cual preceptúa lo siguiente:



***ARTÍCULO 8. Conservación in situ**

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) **Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;**
- b) **Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;**
- c) **Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;**
- d) **Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;**
- e) **Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;**
- ...
- i) **Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;**
- ...
- k) **Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;...** (Subraya la Corte)

Vale la pena mencionar que, mediante Decreto Ejecutivo No. 122 de 23 de diciembre de 2008 (G.O. 26,210 de 26 de enero de 2009), se aprobó "la Política Nacional de Biodiversidad, sus objetivos y líneas de acción", con el fin de viabilizar que la acción del Estado panameño sea consistente con los anteriores compromisos, garantizando a su vez que la utilización y el aprovechamiento de

los recursos hídricos y de los ecosistemas que de ellos dependen sea sostenible, conforme lo manda el artículo 120 de la Carta Fundamental.

En la parte motiva del Decreto Ejecutivo No. 122 de 2008, encontramos las siguientes consideraciones:

"Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), ratificado mediante la Ley 2 de 12 de enero de 1995, cuyos objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos; reconoce que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo y que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica;

Que la Estrategia Nacional del Ambiente (ENA) aprobada por Resolución de Gabinete 36 de 31 de mayo de 1999, advertía con preocupación "la inquietud de amplios sectores por la alarmante tasa de deforestación anual que está destruyendo la riqueza biológica de Panamá, exponiendo los suelos a graves procesos de deterioro y reduciendo la capacidad de retención y almacenamiento de agua";

...

Que el derecho y la obligación que tiene el Estado de velar por una explotación racional y sostenible de los recursos naturales se logran a través de políticas ambientales consensuadas con todos los sectores de la sociedad panameña;

Que para reconciliar un desarrollo sostenible, se requiere tomar en cuenta un ordenado aprovechamiento de los recursos naturales; vistas las grandes inequidades que existen dentro de la sociedad panameña;

...

Que la Política Nacional de Biodiversidad articula y complementa los esfuerzos que llevan a cabo otras instituciones del gobierno, orientados al mejoramiento de la competitividad del país; a la erradicación de la pobreza; a la subsistencia e integridad de los pueblos; al mejoramiento de la calidad de vida y al desarrollo sostenible, tal como está contenido en los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica;..." (Subraya la Corte.)

Con base en lo anterior, el referido Decreto Ejecutivo resuelve:

"ARTÍCULO 2. Adoptar como principios esenciales en armonía con las otras políticas ambientales sectoriales relacionadas y con los principios y lineamientos previstos en la Ley 41 de 1998, "General de Ambiente", en su aplicación específica de esta Política, los siguientes principios rectores:

...

2. Principio Precautorio: Contempla la responsabilidad del Estado para preservar y conservar la biodiversidad, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, y no exista certeza científica absoluta. Es decir, no deberá utilizarse dicha causal como razón para postergar la adopción de

40

medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

7. Principio de Evaluación Integral Ambiental: **Se ampara en una visión integrada de atención al medio ambiente que propicie un equilibrio entre el desarrollo del campo y la ciudad. El constante cambio de estado requiere la participación de los gobiernos nacionales y locales, como parte integral en la toma de decisiones.**" (Resalta la Corte)



Como vemos, debido a que no responde a ninguno de los dos principios rectores descritos en líneas anteriores, el principio precautorio y el principio de evaluación Integral Ambiental, conforme a lo explicado bajo los tres epígrafes precedentes, **la norma acusada no responde a los propósitos de conservación de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, ni de los ecosistemas que se encuentran estrechamente ligados a tales recursos hídricos, impidiendo así el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de conservación de la biodiversidad**, infringiéndose de este modo los artículos 4, 120 y 319 de la Constitución Política.

Por tanto, ante las explicaciones expuestas, la Ley 12 de 2007, acusada, es violatoria de los artículos 4, 117, 118, 119, 120, 316, 319 y 323 de la Constitución Política, incluyendo sus artículos 7 y 8, que hacen referencia a las normas que dicha ley modifica y adiciona, así como al momento de su entrada en vigencia, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley No. 12 de 12 de febrero de 2007, y DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** con relación al artículo 2 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



OYDEN ORTEGA DURAN
MAGISTRADO



JOSE E. AYU PRADO CANALS
MAGISTRADO



VICTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO



HERNAN A. DE LEON B.
MAGISTRADO



HARRY A. DIAZ
MAGISTRADO



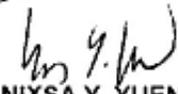
LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO



JERONIMO MEJIA E.
MAGISTRADO



HARLEY J. MITCHELL B.
MAGISTRADO



LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

COPIA ANTERIOR DE LA COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 10 de Julio de 2015



Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA**, comerciante, con cédula No. 7-118-852, hago constar por este medio que traspaso el derecho de llave de mi negocio denominado **RESTAURANTE BAR EL PUENTE**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Arraiján, corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Urbanización Juan Demóstenes Arosemena, calle principal, casa No. 420, con aviso de operación No. 7-118-852-2008-139854, a la sociedad **BAR-RESTAURANTE EL PUENTE, S.A.**, la cual se encuentra inscrita a la Ficha 817228, Documento 2487968 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **LUIS CARLOS GONZÁLEZ HIDALGO**, comerciante, con cédula No. 8-255-494. L. 201-429649. Tercera publicación.

AVISO PÚBLICO. En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, hacemos del conocimiento que el negocio denominado **MINISÚPER ESPERANZA**, con aviso de operación número 8-829-2119-2014-418238, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Urbanización Don Bosco, vía principal Domingo Díaz, casa 20-53, provincia de Panamá, distrito de Panamá, propiedad y representada por el señor **JOSÉ LUIS ZHONG LI**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal 8/-829-2119 y con dígito verificador número 00, en

donde dicho negocio ha sido traspasado o cedido a la señora **MADELAINE LIVA WEN ZHANG**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad 8-904-2293, con dígito verificador 49, a partir de julio de 2015. L. 201-429591. Tercera publicación.

AVISO PÚBLICO. Yo, **PACÍFICO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-209-2378, presidente y representante legal de la sociedad **PAMI, S.A.**, inscrita en la Ficha 408605, Documento 289649, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público que he vendido el establecimiento comercial denominado **XR FARMACIA** (Sucursal No. 1, Río Abajo), con aviso de operación No. 289649-1-408605-2007-21816S1, ubicado en el corregimiento de Río Abajo, Edificio Wing, local No. 4, distrito de Panamá, a la sociedad **GRUPO LINX, S.A.**, inscrita en el Registro Público en la Sección Mercantil en el Folio 155604924, cuyo representante legal es **JORGE ANTONIO LUO LUO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-855-1975. Panamá, 30 de junio de 2015. L. 201-429720. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **YOLANDA MALOFF MOJICA**, con RUC No. 9-51-10, con establecimiento comercial denominado **JARDÍN EL SOMBRERO**, ubicado en Carretera Nacional, corregimiento de Soná y distrito de Soná, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 192800, le traspasa al señor **EVARISTO AVECILLA GONZÁLEZ**, con cédula No. 8-122-648. L. 208-9625522. Primera publicación.

AVISO. Yo, **MARGARITA YAMILETH CAMARGO CRESPO**, cedulada No. 7-701-480, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he TRASPASADO mi negocio de servicios de órdenes de mariscos, ceviches, refrescos, comidas preparadas y licores entre comidas, y que ampara el aviso de operación No. 7-701-480-2015-460231, expedida al negocio denominado **RESTAURANTE SIETE MARES**, ubicado en el corregimiento de Pedasí, del distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, al señor **WILLIAM CÉSAR VEGA SAMUDIO**, varón, panameño, mayor de edad, cedulado No. 4-251-570 y por lo tanto es el nuevo propietario. L. 201-429557. Primera publicación.

AVISO. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **FERNANDO GAITÁN CARRERA**, varón panameño, con cédula de identidad personal No. 4-19-853, hago saber que he traspasado el establecimiento comercial denominado **JARDÍN LOS PINOS**, ubicado en el corregimiento de Los Naranjos, antiguo Jardín Coca Cola, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, con aviso de operación No. 4-19-853-2015-474063 a la señora **DIANA ELIZABETH GAITÁN CHOY**, mujer, panameña, con cédula No. 4-106-606. L. 201-429603. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general, que yo, **SIXTO RODRÍGUEZ DE LEÓN**, con cédula No. 8-524-480, traspaso mi establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA HERMANOS RODRÍGUEZ**, ubicado en el distrito de Capiro, sector El Nazareno, Cacao, con aviso de operación No. 8-524-480-2010, a la señora **DOMINGA M. CABALLERO C.**, con cédula No. 4-248-24. Sixto Rodríguez De León. 8-524-480. L. 201-428677. Primera publicación.

EDICTOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #35-15**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **LILIA ESTHER REAL CASTROVERDE**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula 2-72-554, ha solicitado la adjudicación por compra de uno (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 11484, Tomo 1592, Folio 294, ubicado en El Perú, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Quebrada Las Pozas

Sur: Avenida Mayo

Este: Finca Municipal 11484, Tomo 1592, Folio 294, ocupado por Trinidad Real

Oeste: Finca 50291, Doc. 1, propiedad de Pablo González Real

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo $S83^{\circ}44'34"W$, limita con Avenida Mayo y mide 10.46mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo $N5^{\circ}19'18"W$, limita con Finca 50291, Doc. 1, propiedad de Pablo González Real y mide 43.12mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo $N85^{\circ}00'14"E$, limita con Quebrada Las Pozas y mide 10.46mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida rumbo $S5^{\circ}19'18"E$, limita con Finca Municipal 11484, Tomo 1592, Folio 294, ocupado por Trinidad Real y mide 42.89mts.

El área total del terreno es de 450.00mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

(fdo.)

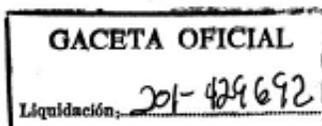
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)

Licda. Yacenia de Tejera
Secretaria General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 15 de julio de 2015.



Yacenia D. de Tejera
Licda. Yacenia de Tejera
Secretaria General



**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #37-15**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **DIGNA PUGA DE GARCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, jubilada, con cédula 9-103-334, ha solicitado la adjudicación por compra de uno (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, ubicado en Calle Uruguay, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupado por Noriel Martínez y Lariza Navarro.

Sur: Calle sin nombre

Este: Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupado por Juan Antonio Díaz.

Oeste: Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupado por Antonio Castillo.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N58°56'E, limita con Calle sin nombre y mide 11.91mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N40°51'W, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Juan Antonio Díaz y mide 32.37mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S58°50'W, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Lariza Navarro y Noriel Martínez y mide 11.94mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S40°54'E, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupado por Antonio Castillo y mide 32.34mts.

El área total del terreno es de 380.25mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

(fdo.)

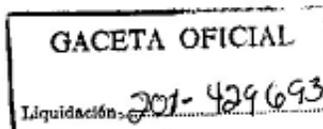
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)

Licda. Yacenia de Tejera
Secretaria General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 23 de julio de 2015.



Yacenia H. de Tejera
Licda. Yacenia de Tejera
Secretaria General





Republica de Panamá
Municipio de Arraiján

Dirección de Ingeniería
Sección de Catastro

EDICTO Nº 017-14

Arraiján, 23 de mayo de 2014

El suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján

HACE SABER

Que la señora **Magaly Gisella Bermúdez Rodríguez**, con cédula de identidad personal Nº **8-721-1674** con domicilio en Juan Demóstenes Arosemena, Nuevo Guarare, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca **3843**, inscrita al Rollo 10133, Doc. **9**, de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento de **Juan Demóstenes Arosemena**, con un área de **799.78 Mts²**, dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano Nº **80102-129790**,

NORTE: Calle existente	Y Mide: 35.34 MTS
SUR: Resto libre de la finca 3843	Y Mide: 26.26 MTS
ESTE: Resto libre de la finca 3843	Y Mide: 27.37 MTS
OESTE: Calle principal chápala	Y Mide: 22.44 MTS

Para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar, en atención a lo que dispone el artículo doce del Acuerdo Nº 31 del 16 de junio del 2009, se ordena la publicación del presente EDICTO, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y diez (10) días en la Corregiduría del área y por diez (10) días en Secretaría General de este despacho Municipal copia del mismo se entregará al interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Alcaldía, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), siendo las diez de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles.

FIJESE Y PUBLIQUESE

Yeridett
YERIDETT MORENO DE MENDOZA
SECRETARIA GENERAL
DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN



GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-429 814

REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
 PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-146-15

El suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor **YOM TOB TOBI TAWACHI CHERRO (nombre legal), TOBY TAWACHI (Nombre usual)**, con cédula de identificación personal No. 3-66-1092, vecino Punta Paitilla, corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-184-12** de 24 de abril de 2012, según plano aprobado No. **301-04-6730** de 19 de diciembre de 2014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial con una superficie de 8 Has.+ 6,990.17 Mts.2, ubicada en la localidad de Ciclito, corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, la cual se ubica en tierras patrimonial desglosado de la siguiente forma:

Globo A (7 Has.+ 7,392.63 Mts.2), segregado de la finca 4636, tomo 652, folio 226, propiedad de la ANATI.

Norte: Resto sin ocupar de la finca No. 4636, tomo 852, folio 226 propiedad de la ANATI (NO OCUPADO); Finca No. 4636, tomo 852, folio 226, propiedad de la ANATI, ocupado por David Heres; Finca No. 4636, tomo 852, folio 226 propiedad de la ANATI ocupado por Marciano Batista
 Sur: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a otras fincas
 Este: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a otras fincas
 Oeste: Finca No. 4636, tomo 852, folio 226 propiedad de la ANATI OCUPADA POR Yom Tob Tobi Tawachi Cherro (L), Toby Tawachi (U)

GLOBO B (0 Has.+ 9,597.54 Mts.2), segregado de la finca 5225, tomo 811, folio 50, propiedad de ANATI.

Norte: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a otras fincas
 Sur: Finca No. 5225, tomo 811, folio 50 propiedad de la ANATI ocupada por Yom Tob Tobi Tawachi Cherro(L), Toby Tawachi (U)
 Este: Finca No. 5225, tomo 811, folio 50 propiedad de la ANATI ocupado por José Muñoz; Finca No. 5225, tomo 811, folio 50 propiedad de la ANATI ocupado por Facundo Villareta; Finca No. 5225, tomo 811, folio 50 propiedad de la ANATI ocupado por Celedonia Preston; Finca No. 5225, tomo 811, folio 50 propiedad de ANATI ocupada por María de Muñoz
 Oeste: Finca No. 5225, tomo 811, folio 50 propiedad de ANATI ocupado por Yom Tob Tobi Tawachio Cherro (L), Toby Tawachi (U), servidumbre de 12.80 metros de ancho a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Cativá y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 17 días del mes de julio de 2015.

Firma: 
 Nombre: Soledad Martínez Castro
 Secretaria Ad-Hoc



Firma: 
 Nombre: Agr. Joel Pitti Espinosa
 Director Provincial

GACETA OFICIAL

Liquidación, 201-429833

EDICTO No. 52

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A) LIDIA CALDERON CLEGG, mujer, panamena, mayor

de edad, con residencia en Los Chorritos 1, Calle Jacinto

casa No.3671, telefono No.6622-6716, con cedula de identidad

personal No.8-492-557.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL MANGO, de la Barriada VILLA UNIDA

Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 32.23 MTS
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
- SUR : PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 32.23 MTS
- ESTE : CALLE EL MANGO CON. 13.81 MTS
- OESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 13.81 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS
FCUADRADOS CON DOCE DECIMETROS CUADRADOS (445.12 MTS.2)

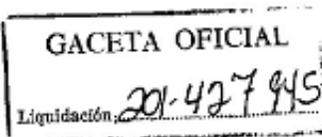
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de marzo de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) **SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA**

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original
La Chorrera, treinta y uno (31)
de marzo de dos mil quince



JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO *Iriscelys Diaz G.*
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
REPUBLICA DE PANAMA
DISTRITO DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
PROVINCIA DE PANAMA

EDICTO No. 77

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) PLINIO HERRERA GONZALEZ, panamano, mayor de edad, con residencia en La Industrial, Calle Vanessa o El Guanau, telefono No.6500-5694, Labora como Chofer, vcon cedula de identidad personal No.6-32-242...

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS GUAYACANES, de la Barriada POTRERO GRANDE, Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 OCUPADO POR ROLANDO DIAZ	CON. 32.96 MTS
SUR :	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 OCUPADO POR RODOLFO RIVERA	CON. 27.18 MTS
ESTE :	CALLE LOS GUAYACANES	CON. 18.00 MTS
OESTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 OCUPADO POR RODOLFO RIVERA	CON. 30.81 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SETECIENTOS UNO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (701.47 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseis senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de julio de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) **SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA**

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original
La Chorrera, nueve (9) de
julio de dos mil quince

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-429353

SRTA. IRISCELYS DIAZ G. JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL





REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
 DIRECCION REGIONAL DE HERRERA

EDICTO N° 092-2015

LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA

HACE SABER:

Que **ALEXIS ESTEBAN SANDOVAL PINILLA**, varón, mayor de edad, panameño, casado, Comerciante, portador de la Cédula de Identidad personal número **6-61-543**, residente en **URBANIZACION CANTARRANA**, Corregimiento **CABECERA**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**; con solicitud de Adjudicación de Tierra **No.6-0042-2014**, fechada **2 de Abril de 2014**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado **No.601-02-8158**, del **5 de junio de 2015**, con una extensión superficial de **CERO HECTAREAS MAS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECIMETROS (0HAS+3887.98M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **LA ARENA**, Corregimiento de **LA ARENA**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

- NORTE** : TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PRESUNTOS HEREDEROS DE ENEIDA BATISTA DE CALDERON Y TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ERMENEGILDA BATISTA DE RUIZ
- SUR** : CAMINO DE TOSCA DE 15.00 METROS DE ANCHO DE LA ARENA AL RIO PARITA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ERMENEGILDA BATISTA DE RUIZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NIDIA ESTHER BATISTA DE RUIZ
- ESTE** : TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ARCADIA MONTERREY TERRENO NACIONAL OCUPADO POR INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAAN), TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NIDIA ESTHER BATISTA DE RUIZ
- OESTE** : CAMINO DE TOSCA DE 15.00 METROS DE ANCHO DE LA ARENA AL RIO PARITA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ERMENEGILDA BATISTA DE RUIZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DIMAS EZEQUIEL BATISTA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PRESUNTOS HEREDEROS DE ZAIDA AVILA Y TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RICAUTE QUINTERO RUIZ Plano 600-02-4890

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **CHITRE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los tres (3) días del mes de **Agosto** de **2015**, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA

NOMBRE: GEOYANIS ARANDA
 SECRETARIA

FIRMA

LIC. MARICEL MORALES

FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

GACETA OFICIAL

Liquidación

201-429 706



REGION N° Metropolitana,

EDICTO N° AM-092-2015

El suscrito Jefe Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que **GLORIA ESTHER GONZALEZ RODRIGUEZ DE PALOMINO**, Vecina de **CERRO CASTILLO SECTOR 3 LOTE 59**, corregimiento **BURUNGA** del Distrito de **ARRAJAN**, Provincia de **PANAMA**, con cedula de identidad personal N° **6-56-2730**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, mediante solicitud N° **AM-027-06** del **13 de FEBRERO DE 2008** de **2008**, según plano aprobado N° **801-07-24429 DE 18 DE JULIO DE 2014** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Has + 401.02 M2** que forman parte de de la Finca N° **94938**, Rollo 3053, Documento 7, Código de ubicación 8001, Propiedad de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierra**

El terreno esta ubicado en la localidad de **CERRO CASTILLO, SECTOR 3, LOTE 59**, corregimiento **BURUNGA** del Distrito de **ARRAJAN**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: AREA VERDE

SUR: Finca 94938, Rollo 3053, Doc 7 Código 8001 propiedad del MIDA ocupado por Zoraida Gómez Ríos, ced. 8-504-525, Finca 94938, Rollo 3053, Doc 7 Código 8001 propiedad del MIDA ocupado por Oscar Cedeño Frías, ced. 6-66-622

ESTE: Finca 94938, Rollo 3053, Doc 7 Código 8001 propiedad del MIDA ocupado por Jorge Isaac Pineda Lara, ced. 8-743-1887

OESTE: Vía Principal de 12.00 mts. de ancho hacia otros lotes

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ARRAJAN**, o en la corregiduría y **BURUNGA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMA a los 21 días del mes de **JULIO** de **2015**.

Firma: _____

Nombre: Sra. **JUDITH VALENCIA F.**
Secretaria Ad - Hoc.



Firma: _____

Nombre: Sr. **JORGE RAMOS**
Jefe Sustanciador a.i.

